

RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver en definitiva los autos del Recurso de Revisión número 00333/INFOEM/IP/RR/A/2010, interpuesto vía electrónica en fecha veinticinco de marzo del dos mil diez, por [REDACTED], a quien en lo sucesivo se le denominará “EL RECURRENTE”, en contra de la respuesta a su solicitud de información pública y de conformidad con los siguientes: -----

ANTECEDENTES

I. En fecha nueve de marzo de dos mil diez, “EL RECURRENTE”, solicitó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), la información que a continuación se detalla: -----

• **DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE**

SOLICITA: “directorio completo del personal que labora en la actual administración del ayuntamiento municipal, copia de nómina de todos los que laboran dentro de la actual administración municipal y que antigüedad tienen laborando dentro del ayuntamiento, cuanto adeuda a CAEM, Luz y Fuerza del Centro (compañía de luz), ISSEMYM y a cualquier otra empresa que haya prestado o este prestando sus servicios al ayuntamiento, copia de denuncias y quejas realizadas dentro de contraloría interna del Ayuntamiento, a cuanto ascienden los ingresos y egresos netos de Ayuntamiento desde agosto 2009 al 28 de febrero del 2010, a quienes y cuanto adeuda por sueldos o nómina no pagada a los trabajadores del ayuntamiento, nombre y cargo del personal ha sido dado de baja y porque causas, directorio de mandos, medios, superiores y todo aquel que labore en la actual administración municipal incluyendo el sistema DIF municipal y cualquier otro organismo descentralizado. Cuanto dinero esta destinado para ejercerse en en 2010 en obra pública, ubicación y costos de las obra en que se va a destinar el recurso de obra pública. Con cuantas unidades cuenta el ayuntamiento para desempeñar sus funciones incluyendo patrullas, ambulancias, etc., cuanto dinero esta destinado para los servicios de alumbrado público, agua, vialidad, etc todo desglosado y donde se está aplicando el recurso. Semanalmente cuanto gasta en combustible el actual ayuntamiento (desglose cuantos litros, cuanto dinero y para cuantas unidades, incluir marca, modelo y área a la que está destinada).” (sic).-----

• **MODALIDAD DE ENTREGA:** A TRAVÉS DEL SICOSIEM.-----

II. De conformidad con el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la unidad de información de el Ayuntamiento de Tlamanalco, contó con un término de quince días hábiles siguientes a

la recepción de la solicitud, para entregar la información solicitada, feneciendo éste el día cinco de abril de dos mil diez.

III. Dentro del término señalado en el numeral anterior, la unidad de información de el Ayuntamiento de Tlamanalco, entregó información, hecho que se acredita en el archivo electrónico en el que se actúa y se establece lo siguiente:-----

Fecha de entrega: 25/03/10.

- **Detalle de la Solicitud:** 00015/TLALMANA/IP/A/2010

En respuesta a su solicitud recibida con número de folio 00015/TLALMANA/IP/A/2010 dirigida a EL AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO el día nueve de marzo, nos permitimos hacerle de su conocimiento que:

"TLALMANALCO, México a 25 de Marzo de 2010

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00015/TLALMANA/IP/A/2010

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

El directorio que solicito se encuentra contenido en la pagina www.ayuntamientodetlamanalco.gob.mx; la otra información que solicito se la envío adjunto al presente.

En cuanto a lo solicitado referente de las copias de las denuncias y quejas realizadas dentro de contraloría interna del Ayuntamiento de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 20 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dicha información no se la puedo proporcionar por las razones que la propia ley establece.

Referente a lo solicitado de la nómina no especifico de que quincena la solicita.

De igual manera no especifica de que fecha requiere la información referente a sueldo o nómina no pagada.

solicitando respetuosamente las solicitudes que este a bien enviar requiriendo la información sea específico, ya

que se maneja mucha información y sin ser concreto en su solicitud, de lo contrario sería más tardado en entregar la información que solicita.

Responsable de la Unidad de Información

LIC. EN DERECHO ERICA J. MARTÍNEZ PÉREZ

ATENTAMENTE

AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO" (s

ADEUDOS

LUZ Y FUERZA DEL CENTRO	9,523,626.43
CAEM	-
ISSEMyM	5,454,200.10
BANOBRAS	2,962,500.00
MULTIPRODUCTOS Y SERVICIOS TRIPLE E S.A. DE C.V.	549,240.00

UNIDADES DEL H. AYUNTAMIENTO

UNIDADES ACTIVAS	35
UNIDADES INACTIVAS	27

GASTO SEMANAL DE COMBUSTIBLE

70,000.00

INGRESOS Y EGRESOS DE AGOSTO 2009 AL 31 DE ENERO 2010

INGRESOS	22,311,245.61
EGRESOS	18,756,914.36

IV. En fecha veinticinco de marzo, "EL RECURRENTE", tuvo conocimiento de la respuesta que a su solicitud de información realizó el sujeto obligado, el Ayuntamiento de Tlalmanalco. -----

V. En fecha veinticinco de marzo y a través del formato oficial autorizado para interponer Recursos de Revisión vía electrónica, con fundamento en el artículo 71 fracciones II y IV, "EL RECURRENTE", interpuso recurso de revisión en contra de la contestación que el Ayuntamiento de Tlalmanalco realizó a su solicitud de información pública y en el cual se establece lo siguiente:

• NÚMERO DE FOLIO O EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN.

00333/INFOEM/IP/RR/A/2010.

• **ACTO IMPUGNADO.**

"Directorio completo del personal que labora en la actual administración del ayuntamiento municipal, Copia de nómina de todos los que laboran dentro de la actual administración municipal y que antigüedad tienen laborando dentro del ayuntamiento, Cuanto adeuda a CAEM, Luz y Fuerza del Centro (compañía de luz), ISSEMYM y a cualquier otra empresa que haya prestado o este prestando sus servicios al ayuntamiento, Copia de denuncias y quejas realizadas dentro de contraloría interna del Ayuntamiento, A cuanto ascienden los ingresos y egresos netos de Ayuntamiento desde agosto 2009 al 28 de febrero del 2010, A quienes y cuanto adeuda por sueldos o nómina no pagada a los trabajadores del ayuntamiento, Nombre y cargo del personal ha sido dado de baja y porque causas, Directorio de mandos, medios, superiores y todo aquel que labore en la actual administración municipal incluyendo el sistema DIF municipal y cualquier otro organismo descentralizado. Cuanto dinero esta destinado para ejercerse en en 2010 en obra pública, ubicación y costos de las obras en que se va a destinar el recurso de obra pública. Con cuantas unidades cuenta el ayuntamiento para desempeñar sus funciones incluyendo patrullas, ambulancias, etc., cuanto dinero esta destinado para los servicios de alumbrado público, agua, vialidad, etc todo desglosado y donde se está aplicando el recurso. Semanalmente cuanto gasta en combustible el actual ayuntamiento (desglose cuantos litros, cuanto dinero y para cuantas unidades, incluir marca, modelo y área a la que está destinada)." (sic)

• **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.**

"POR QUE NO ME DIERON LA OPCIÓN DE PODER ACLARAR LO QUE SE LES DIFICULTA, ADEMÁS DE QUE LA INFORMACIÓN QUE MANIFIESTAN ESTA INCOMPLETA Y NI SIQUIERA RESPONDEN A UN 25 % DE LO QUE SE LES SOLICITO, ADEMÁS MENCIONAN SU PÁGINA WEB PARA ACCEDER A SU DIRECTORIO, PERO ESTA INCOMPLETO Y NO ES ASÍ COMO LO SOLICITÉ." (sic). ----

VI. INFORME DE JUSTIFICACIÓN.

Al día veinte de Abril de dos mil diez no se había recibido en el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el informe de justificación del recurso de revisión señalado en el numeral anterior y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó el mismo al COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA a efecto de emitir la resolución correspondiente, y

CONSIDERANDO

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por "EL RECURRENTE", conforme a lo previsto por los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracciones II y IV, 72, 73, 74, 75 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. ----

II. Del estudio realizado a las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que la litis que origina al presente recurso de revisión, consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el Ayuntamiento de Tlamanalco, se encuentra conforme a lo solicitado, esto es, si cumple con los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, tal y como lo establece el artículo 3 de la multicitada ley. -----

III. Una vez analizada la solicitud de información pública, la contestación a la misma, el recurso de revisión y la OMISIÓN del informe respectivo, se desprende que el solicitante estableció su pretensión, esto es, solicitó información relativa a:

SOLICITUD	RESPUESTA
<i>"directorio completo del personal que labora en la actual administración del ayuntamiento municipal, copia de nómina de todos los que laboran dentro de la actual administración municipal y que antigüedad tienen laborando dentro del ayuntamiento, cuanto adeuda a CAEM, Luz y Fuerza del Centro (compañía de luz), ISSEMYM y a cualquier otra empresa que haya prestado o este prestando sus servicios al ayuntamiento, copia de denuncias y quejas realizadas dentro de contraloría interna del Ayuntamiento, a cuanto ascienden los ingresos y egresos netos de Ayuntamiento desde agosto 2009 al 28 de febrero del 2010, a quienes y cuanto adeuda por sueldos o nómina no pagada a los trabajadores del ayuntamiento, nombre y cargo del personal ha sido dado de baja y porque causas, directorio de mandos, medios, superiores y todo aquel que labore en la actual administración</i>	<i>El directorio que solicito se encuentra contenido en la pagina www.ayuntamientodetlamanalco.gob.mx; la otra información que solicito se la envío adjunto al presente.</i> <i>En cuanto a lo solicitado referente de las copias de las denuncias y quejas realizadas dentro de contraloría interna del Ayuntamiento de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 20 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dicha información no se la puedo proporcionar por las razones que la propia ley establece.</i> <i>Referente a lo solicitado de la nómina no específico de que quincena la solicita.</i> <i>De igual manera no específica de que fecha requiere la información referente a sueldo o nómina no pagada.</i> <i>solicitando respetuosamente las solicitudes que este a bien enviar requiriendo la información sea específico, ya que se maneja mucha información y</i>

<i>municipal incluyendo el sistema DIF municipal y cualquier otro organismo descentralizado. Cuanto dinero esta destinado para ejercerse en en 2010 en obra pública, ubicación y costos de las obra en que se va a destinar el recurso de obra pública. Con cuantas unidades cuenta el ayuntamiento para desempeñar sus funciones incluyendo patrullas, ambulancias, etc., cuanto dinero esta destinado para los servicios de alumbrado público, agua, vialidad, etc todo desglosado y donde se está aplicando el recurso. Semanalmente cuanto gasta en combustible el actual ayuntamiento (desglose cuantos litros, cuanto dinero y para cuantas unidades, incluir marca, modelo y área a la que está destinada)." (sic)</i>	<i>sin ser concreto en su solicitud, de lo contrario sería mas tardado en entregar la información que solicita.</i>
--	--

MODALIDAD DE ENTREGA: VÍA SICOSIEM

En este sentido, "EL RECURRENTE" interpone el presente recurso de revisión con base en lo dispuesto por el artículo 71 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

Una vez que se cuentan con todos los elementos que integran el presente recurso de revisión, es pertinente establecer la manera sobre la cual habrán de analizarse las etapas o pasos que se seguirán a efecto de emitir la resolución correspondiente.

En primer lugar, es necesario ubicar los supuestos de temporalidad que establece la ley de la materia, es decir, definir si han sido cumplidos los términos que señala la ley para cada una de las etapas procesales que conforman el procedimiento de acceso a la información.

Posteriormente se describirán las facultades que le asisten al SUJETO OBLIGADO, así como la naturaleza de la información solicitada, con la finalidad de determinar si el SUJETO OBLIGADO es competente para conocer de la solicitud de información origen del presente recurso de revisión, y si ha sido violentado el derecho de acceso a la información del hoy RECURRENTE.

Por último, se procederá a evaluar la respuesta emitida por el SUJETO OBLIGADO y los alcances de la misma, a fin de determinar si se cumple con los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, tal y como lo dispone el artículo 3 de la ley de la materia.

IV. Tal y como se estableció en el considerando anterior se procederán a analizar los requisitos de temporalidad que establece la Ley:

SOLICITANTE-RECURRENTE	SUJETO OBLIGADO
1.- FECHA EN LA CUAL PRESENTÓ SU SOLICITUD: <u>09 DE MARZO DE 2010.</u>	1.- FECHA EN LA CUAL TUVO CONOCIMIENTO DE LA SOLICITUD: <u>09 DE MARZO DE 2010.</u>
2.- FECHA LÍMITE EN LA CUAL DEBIÓ HABER RECIBIDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA: <u>05 DE ABRIL DE 2010.</u>	2.- FECHA EN LA CUAL ENTREGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA: <u>25 DE MARZO DE 2010.</u>
3.- FECHA EN LA CUAL FENECE EL PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN: <u>20 DE ABRIL DE 2010.</u>	3.- FECHA EN LA CUAL FENECE EL PLAZO PARA CONOCER DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN: <u>20 DE ABRIL DE 2010.</u>
4.- FECHA EN LA CUAL INTERPONE EL RECURSO DE REVISIÓN: <u>25 DE MARZO DE 2010.</u>	4.- FECHA EN LA CUAL TIENE CONOCIMIENTO DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN: <u>25 DE MARZO DE 2010.</u>

	5.- FECHA EN LA CUAL EMITE EL INFORME DE JUSTIFICACIÓN: <u>NO EMITE INFORME DE JUSTIFICACIÓN</u>
--	--

Derivado del análisis efectuado a las constancias que integran el presente recurso de revisión, se tiene que la solicitud y la interposición del recurso de revisión se apegaron a los plazos establecidos por la Ley de la Materia.

V. Toca el turno ahora de citar las facultades que le asisten al "**SUJETO OBLIGADO**" a fin de determinar si ha sido violentado o no, el derecho a la información previsto por la ley de la materia.

Con base en lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que se enuncia textualmente:

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;*
- II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.*
- III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;*
- IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;*
- V. Los Órganos Autónomos;*
- VI. Los Tribunales Administrativos.*

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

En atención al numeral antes citado, los Ayuntamientos se encuentran ubicados dentro del supuesto previsto en la fracción IV.

Ahora bien, con base en lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé en su artículo 115 que la forma de gobierno que adoptarán los Estados, asimismo, que la base de organización política y administrativa de los Estados, serán los municipios libres, gobernados por un Ayuntamiento.

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

...

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

..."

Por su parte la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone:

Artículo 1.- El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

...

Artículo 4.- La soberanía estatal reside esencial y originariamente en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los Ayuntamientos, en los términos de la Constitución Federal y con arreglo a esta Constitución.

...

Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

Artículo 123.- Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, desempeñarán facultades normativas, para el régimen de gobierno y administración del Municipio, así como funciones de inspección, concernientes al cumplimiento de las disposiciones de observancia general aplicables.

Artículo 124.- Los ayuntamientos expedirán el Bando Municipal, que será promulgado y publicado el 5 de febrero de cada año; los reglamentos; y todas las normas necesarias para su organización y funcionamiento, conforme a las previsiones de la Constitución General de la República, de la presente Constitución, de la Ley Orgánica Municipal y demás ordenamientos aplicables.

En caso de no promulgarse un nuevo bando municipal el día señalado, se publicará y observará el inmediato anterior.

Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

I. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan como base el cambio del valor de los inmuebles;

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado, para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

II. Las participaciones federales que serán cubiertas por la Federación a los municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine la Legislatura;

III. Los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo.

Las leyes del Estado no podrán establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna, respecto de las contribuciones anteriormente citadas. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y los municipios. Los bienes públicos que sean utilizados por organismos auxiliares, fideicomisos públicos o por particulares bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, causarán las mencionadas contribuciones.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a la Legislatura, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, en los términos que señalen la leyes de la materia.

Los Ayuntamientos celebrarán sesiones extraordinarias de cabildo cuando la Ley de Ingresos aprobada por la Legislatura, implique adecuaciones a su Presupuesto de Egresos. Estas sesiones nunca excederán al 15 de febrero y tendrán como único objeto, concordar el Presupuesto de Egresos con la citada Ley de Ingresos. Al concluir las sesiones en las que se apruebe el Presupuesto de Egresos Municipal en forma definitiva, se dispondrá, por el Presidente Municipal, su promulgación y publicación, teniendo la obligación de enviar la ratificación, o modificaciones en su caso, de dicho Presupuesto de Egresos, al Órgano Superior de Fiscalización, a más tardar el día 25 de febrero de cada año.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

Artículo 126.- El Ejecutivo del Estado podrá convenir con los ayuntamientos la asunción de las funciones que originalmente le corresponden a aquél, la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo hagan necesario.

Los municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan.

Artículo 127.- La administración de las participaciones del erario que por ley o por convenio deba cubrir el Estado a los municipios, se programará y entregará oportunamente a los ayuntamientos.

Cualquier incumplimiento en la entrega de las participaciones que correspondan a los municipios, en las fechas programadas, será responsabilidad de los servidores públicos que originen el retraso; el Ejecutivo proveerá para que se entreguen inmediatamente las participaciones retrasadas y resarcirá al ayuntamiento que corresponda el daño que en su caso se cause, con cargo a los emolumentos de los responsables.

En los casos de participaciones federales, las autoridades del Estado convendrán con las de la Federación el calendario respectivo; no asistirá responsabilidad a quien, por razones que no le sean imputables, origine retraso en la ejecución de dicho calendario.

CAPÍTULO CUARTO

De las Atribuciones de los Presidentes Municipales

Artículo 128.- Son atribuciones de los presidentes municipales:

- I. Presidir las sesiones de sus ayuntamientos;
- II. Ejecutar las decisiones de los ayuntamientos e informar de su cumplimiento;

- III. Cumplir y hacer cumplir dentro del municipio, las leyes federales y del Estado y todas las disposiciones que expidan los mismos ayuntamientos;
- IV. Ser el responsable de la comunicación de los ayuntamientos que presiden, con los demás ayuntamientos y con los Poderes del Estado;
- V. Asumir la representación jurídica del Municipio, conforme a la ley respectiva;
- VI. Rendir al ayuntamiento dentro de los primeros diez días del mes de agosto de cada año, un informe acerca del estado que guarda el gobierno y la administración pública municipales;
- VII. Someter a la consideración del Ayuntamiento los nombramientos de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal;
- VIII. Nombrar y remover libremente a los servidores públicos del municipio cuyo nombramiento o remoción no estén determinados en otra forma por esta Constitución y por las leyes que de ella emanan;
- IX. Presentar al Ayuntamiento la propuesta de presupuesto de egresos para su respectiva discusión y dictamen;
- X. Asumir el mando de la policía preventiva municipal;
- XI. Expedir los acuerdos necesarios para el cumplimiento de las determinaciones del Ayuntamiento;
- XII. Las demás que le señale la presente Constitución, la Ley Orgánica respectiva y otros ordenamientos legales.

Por último, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México enuncia literal:

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

- ...
 - I. Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;
 - ...
 - XI. Designar de entre sus miembros a los integrantes de las comisiones del ayuntamiento; y de entre los habitantes del municipio, a los jefes de sector y de manzana;
 - ...
 - XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;
 - ...
 - XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.
- Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina

financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.

De conformidad con los artículos anteriormente expuestos y una vez que han sido establecidas las facultades legales del SUJETO OBLIGADO, se aprecia que éste de conformidad con la Ley es competente para conocer la solicitud de información que ha dado origen al recurso de revisión que hoy nos ocupa.

VI. Una vez que han sido precisadas las facultades con las que cuenta el SUJETO OBLIGADO, es necesario analizar la naturaleza de la información solicitada, la cual como se puede apreciar se encuentra enfocada a actividades desarrolla en el desempeño de sus funciones, esto es, se procederá a contrastar la naturaleza de la información con la respuesta emitida, hecho que podrá permitir definir si ha sido violentado o no el derecho de Acceso a la Información del hoy RECURRENTE.

En términos generales, puede señalarse que la totalidad de la información solicitada es de naturaleza pública, y parte de ella corresponde al nivel de mayor publicidad, esto es de la llamada **Información Pública de Oficio** u **Obligaciones de Transparencia**. Además, de que dicha información es generada y debe obrar en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO**.

La solicitud que ha dado origen al presente recurso de revisión engloba nueve solicitudes, las cuales tal y como se señaló en el párrafo anterior serán analizadas una a una, desprendiéndose de este análisis lo siguiente:

A) Directorio completo del personal que labora en la actual administración del ayuntamiento municipal, copia de nómina de todos los que laboran dentro de la actual administración municipal y que antigüedad tienen laborando dentro del ayuntamiento.

Para analizar el presente apartado, es necesario considerar lo establecido por el Bando Municipal del Sujeto Obligado, el cual en materia de la Administración Pública Municipal establece:

TÍTULO CUARTO
DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL GOBIERNO
MUNICIPAL
CAPÍTULO I
DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 26.- El Municipio está gobernado por un cuerpo legislativo que se denomina Ayuntamiento y un Poder Ejecutivo depositado en el Presidente Municipal

ARTÍCULO 27.- El Ayuntamiento es el órgano máximo de gobierno del Municipio, teniendo las atribuciones de legislar, reglamentar, supervisar y vigilar, y está integrado por un Presidente Municipal, que es el órgano ejecutor de las decisiones del Ayuntamiento, un Síndico Municipal, quien tiene a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, además de vigilar la Hacienda Pública Municipal, así como de diez Regidores electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, teniendo las comisiones de ley y las que el propio Ayuntamiento les conceda y demás facultades y obligaciones que las leyes les otorgan.

CAPÍTULO II
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 34.- Para el despacho, estudio y planeación, así como para el ejercicio de las atribuciones, responsabilidades y funciones ejecutivas, el Presidente se auxiliará de la Administración Pública Municipal

ARTÍCULO 35.- La Administración Pública Municipal se organizará en forma Centralizada, Descentralizada y Paramunicipal.

ARTÍCULO 36.- La Administración Pública Municipal Centralizada estará integrada por las siguientes Dependencias Administrativas Centralizadas:

- I. Presidencia*
- II. Secretaría del Ayuntamiento;*
- III. Tesorería Municipal;*
- IV. Contraloría Interna Municipal; y*
- V. Direcciones de:*
 - A) Obras Públicas y Desarrollo Urbano*
 - B) Desarrollo Rural y Forestal*
 - C) Ecología*
 - D) Desarrollo Social*
 - E) Educación.*
 - F) Cultura.*
 - G) Del Deporte.*
 - H) Turismo.*
 - I) Seguridad Pública.*
 - J) Vialidad y Transporte.*
 - K) Asuntos Jurídicos.*
 - L) Gobierno.*

M)Desarrollo Económico.

N) Agua y Saneamiento.

O)Protección Civil y Bomberos.

VI. Dependencias Administrativas de:

1.- Oficialía del Registro Civil

2.- Oficial Conciliadora y Calificadora

3.-Unidad de Transparencia y acceso a la información Pública.

VII. Coordinaciones Municipales de:

1. Delegaciones Municipales y participación Ciudadana

2. Coordinación de Derechos Humanos

3. Coordinación Municipal de la Juventud

4. Coordinación de Bibliotecas.

Asimismo, contará con un órgano administrativo descentralizado:

1. Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF)

ARTÍCULO 37.- Las Direcciones y Coordinaciones aprobadas en el presente Bando se sujetarán a su propio reglamento, y las que por necesidad del gobierno municipal se lleguen a crear y que no estén descritas sus atribuciones en este documento, estarán contempladas en el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal con sus funciones y atribuciones para su observancia general.

ARTÍCULO 38.- Para la eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, el Presidente Municipal o las Dependencias Administrativas Centralizadas podrán contar con Órganos Administrativos Desconcentrados que les estarán jerárquicamente adscritos y gozarán de la autonomía técnica y administrativa que el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal determine.

ARTÍCULO 39.- La Administración Pública Paramunicipal se Integrará por Organismos Descentralizados con personalidad jurídica y patrimonio propios, que auxiliarán al Ayuntamiento en el ejercicio de las funciones, desarrollo de actividades y prestación de servicios públicos municipales, en los términos del presente Bando, así como el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, en las que se determinará la intervención que corresponda al Presidente Municipal.

De la lectura se aprecia que el SUJETO OBLIGADO cuenta dentro de su estructura orgánica con un Presidente Municipal, un Síndico y diez Regidores, Secretaría del H. Ayuntamiento, Secretaría del Ayuntamiento, Tesorería Municipal, Contraloría Interna Municipal; Direcciones de: Obras Públicas y Desarrollo Urbano, Desarrollo Rural y Forestal, Ecología, Desarrollo Social, Educación, Cultura, Del Deporte, Turismo, Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, Asuntos Jurídicos, Gobierno, Desarrollo Económico, Agua y Saneamiento, Protección Civil y Bomberos, Dependencias Administrativas de: Oficialía del Registro Civil, Oficial Conciliadora y Calificadora, Unidad de Transparencia y acceso a la información Pública.; Coordinaciones Municipales de: Delegaciones Municipales y participación Ciudadana, Coordinación de Derechos Humanos, Coordinación Municipal de la Juventud, Coordinación de

Bibliotecas y el órgano administrativo descentralizado: Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), unidades administrativas que a su vez se encuentran integradas por Servidores Públicos de diferentes rangos, sobre los que hace referencia la solicitud de información.

En virtud de lo expuesto lo solicitado por el RECURRENTE, corresponde a una atribución del SUJETO OBLIGADO, esto es, tiene la facultad de generar la información, misma que se identifica con el directorio de servidores públicos, así como la nómina de todo el personal que desempeña labores en el Ayuntamiento, información que debe obrar en los archivos del citado SUJETO OBLIGADO.

En relación con lo anterior la Ley de la Materia establece varios principios, uno de ellos se torna esencial para la efectividad del derecho de acceso a la información consagrado en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y es el principio de máxima publicidad de la información en posesión de los órganos públicos y entidades ya señaladas anteriormente. Con este principio, se rompe con una de las reglas no escritas que caracterizaban el sistema político y administrativo en donde el secreto se convirtió en regla y la publicidad en excepción. Así, la situación es a la inversa. De igual manera, por tratarse de una garantía individual, se otorga este derecho a cualquier persona y no sólo a los mexicanos

Así, para asegurar la efectividad de este principio, la propia Ley establece que, en su interpretación, deberá favorecerse la publicidad de la información. Con ello, se orientó el criterio del intérprete de la Ley, a efecto de que decida que en caso de duda, se deberá de privilegiar el carácter público de la información por encima de las posibles reservas.

Pero dicho principio, no se agota en la interpretación señalada en el párrafo anterior, sino que también incluye de manera importante, el deber jurídico de que los órganos públicos tanto de la entidad como de los Municipios, pongan a disposición del público sin que medie previa solicitud, la mayor cantidad de información sobre el ejercicio de los recursos públicos, así como respecto de los resultados de la gestión pública.

Dicha imperatividad, se encuentra prevista en los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. De singular importancia resalta para los efectos de la conclusión a la que arriba este cuerpo colegiado, lo previsto en el artículo 17 de la ley en cuestión, en donde se establece la necesidad de que de manera preferente, la información que se menciona en los numerales citados, se ponga a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.

Efectivamente, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se impone a los órganos públicos de esta Entidad Federativa, dos deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la información; la primera, conocida como activa, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, que a la letra señala lo siguiente:

"Artículo 17.- La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información"

La siguiente obligación es la conocida como pasiva y consiste en la entrega de la información solicitada por el particular, y que no se encuentre en el mínimo de información que de manera obligatoria se pone a disposición del público en su portal de internet.

En cuanto a la obligación activa, o llamada "información pública de oficio", cabe decir que se trata de **UN DEBER DE PUBLICACIÓN BÁSICA**. Se trata que información que poseen las autoridades, y sin que medie solicitud, se publiquen determinados datos en su portal o en la página Web de los SUJETOS OBLIGADOS, información que el legislador ha considerado deben ser puesta a disposición de manera permanente y actualizada a todo el público, buscando con ello dar un giro a la cultura del secreto respecto a la información que se poseen los sujetos obligados, ya que de manera proactiva –obviamente como deber normativo- en las páginas electrónicas deben publicarse temas que antes eran parte de la secrecía, tales como estructura orgánica, **remuneración mensual de servidores públicos, presupuesto asignado**, resultado de auditorías, concesiones, contratos, entre otros temas más, pero que sin duda son de interés de las sociedad sobre el cómo y de qué forma están actuando sus autoridades, lo que a su vez contribuye a transparentar y mejorar la gestión pública y promueve la rendición de cuentas, al privilegiarse y garantizarse el principio de máxima publicidad.

Es así que respecto de la obligación activa o de oficio, son los artículos 12, 13, 14 y 15 los que señalan que de acuerdo a la naturaleza del sujeto obligado por dicho cuerpo legal, el mínimo de información que debe ponerse a disposición del público. En el caso de los Municipios, le aplican las obligaciones previstas por los artículos 12 y 13 de la Ley de la materia, que señalan lo siguiente:

"Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

I....;

II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado;

III. ...a VI...

VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado

XXIII....."

Como es posible observar, de la fracción II del precepto aludido queda claro que el **SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación de generar y en consecuencia el de contar con la información solicitada por el hoy **RECURRENTE** consistente en DIRECTORIO Y NÓMINA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES, si bien dicho artículo señala que sólo los de mando medio y superiores, esto es en el entendido de que es para dar cumplimiento a lo que se le ha denominado "deber de publicación básica", "obligación activa" o "deber mínimo de transparencia", por lo que debe entenderse que respecto de los puestos de mandos medios o superiores la obligación mínima o básica de transparencia, y que respecto de los otros puestos ésta derivará de la "obligación pasiva", es decir, cuando medie una solicitud de acceso a la información, pero dejando claro que bajo el principio de máxima publicidad, es que obviamente también cuenta con dicha información, aunque la Ley de la Materia no sea explícita respecto de que la información que se ubique en su portal comprenda a TODOS los servidores públicos.

De los preceptos invocados, queda fundado que es indudable que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación legal de generar la información requerida, y en este sentido resulta procedente la solicitud de información materia de *litis* en este rubro.

Lo anterior encuentra su fundamento en la naturaleza misma de la información objeto del presente Recurso de Revisión, esto es, tal y como se ha señalado en párrafos anteriores, consiste en copia de la nómina de todos los que laboran dentro de la actual administración municipal, por lo que de lo anterior se desprende que el Sujeto Obligado debió prestar atención a la Ley de la materia, específicamente al contenido del artículo 12 que a la letra dice:

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...

II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado;

Sin embargo, en atención a diversos precedentes resueltos por este Órgano Garante, la **parte relativa a las áreas dedicadas de formas sustantiva a la seguridad pública debe clasificarse como reservada**, en términos del artículo 20, fracción I de la Ley de la materia:

"Artículo 20. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;

(...)".

Sin embargo, debe señalarse que en la nómina aparecen o pueden aparecer descuentos que se hagan a los empleados por razones de préstamos, descuentos por el ISSEMYM, pago de pensiones alimenticias, entre otros. En tales circunstancias, deberá elaborar una versión pública en la que se testen estos elementos por tratarse de información confidencial en términos del artículo 25, fracción I de la Ley de la materia:

"Artículo 25. Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

(...)".

Por lo que hace a la antigüedad de los empleados que dependen del **EL SUJETO OBLIGADO**, la **Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios** establece lo siguiente:

"Artículo 80. Los servidores públicos que optaren por separarse del servicio habiendo cumplido 15 años en el mismo, tendrán derecho al pago de una prima

de antigüedad consistente en el importe de 12 días de su sueldo base, por cada año de servicios prestados.

Cuando el sueldo base del servidor público exceda del doble del salario mínimo general del área geográfica que corresponda al lugar en donde presta sus servicios, se considerará para efectos del pago de la prima de antigüedad, hasta un máximo de dos salarios mínimos generales.

Esta prima se pagará, igualmente, en caso de muerte o rescisión de la relación laboral por causas no imputables al servidor público, cualquiera que sea su antigüedad.

En caso de muerte del servidor público, la prima se pagará a sus beneficiarios, en el orden de prelación en que formalmente hayan sido designados ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios. En caso de no existir esa designación, dicha prima se pagará conforme a la prelación que establece la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Cuando las instituciones públicas tengan establecidos en sus condiciones generales de trabajo programas o fondos de retiro en los que no existieran aportaciones de los servidores públicos, y el monto que, en su caso, correspondiera por este concepto a los servidores públicos sea superior al señalado en el segundo párrafo de este artículo, las instituciones públicas estarán obligadas a otorgar al servidor público sólo la prestación que más lo favorezca".

"Artículo 97. Las instituciones públicas o dependencias no estarán obligadas a reinstalar al servidor público, pero sí a cubrirle la indemnización de tres meses de salario base, veinte días por cada año de servicios en términos del artículo 95 párrafo segundo de esta ley y cubrirle las prestaciones a que tenga derecho, así como los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo, o hasta que el servidor público se incorpore a laborar en un municipio o institución pública de los poderes del Estado, independientemente del tiempo que dure el proceso.

*I. El servidor público cuente con una antigüedad menor a un año;
(...)"*

*"Artículo 98. Son obligaciones de las instituciones públicas:
(...)*

II. Preferir, en igualdad de condiciones, de conocimientos, aptitudes y antigüedad, a los servidores públicos sindicalizados, respecto de quienes no lo estuvieren, tratándose de puestos que deban ser ocupados por servidores públicos generales;

(...)"

"Artículo 108. Los factores que deben ser tomados en cuenta, como mínimo, para establecer el sistema escalafonario son: preparación, eficiencia y antigüedad.

Para los efectos de esta ley se entiende como:

(...)

III. Antigüedad, el tiempo efectivo de servicios prestados en cualquier institución pública, cuya relación laboral se rija por la presente ley. La antigüedad no se perderá por encontrarse en el desempeño de un cargo de elección popular, comisión sindical o puesto de confianza.

Los factores escalafonarios se evaluarán mediante los sistemas que se establezcan en los reglamentos de escalafón de cada institución pública, pero en ningún caso el factor antigüedad podrá tener mayor valor que la preparación y la eficiencia".

"Artículo 221. El Tribunal o la Sala eximirán de la carga de la prueba al servidor público, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, salvo lo relativo al reclamo de tiempo extraordinario. Para tal efecto, requerirá a las instituciones públicas o dependencias, organismos descentralizados, fideicomisos de carácter Estatal y Municipal, para que exhiban los documentos que, de acuerdo a esta ley, tienen la obligación legal de conservar, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el servidor público. En todo caso, corresponderá a las instituciones públicas o dependencias probar su dicho cuando exista controversia sobre:

(...)

II. Antigüedad del servidor público;

(...)"

Establecido lo anterior, a manera de respuesta el Sujeto Obligado manifiesta lo siguiente: **El directorio que solicito se encuentra contenido en la pagina www.ayuntamientodelalmanalco.gob.mx.**

Con la finalidad de determinar si la respuesta emitida por el sujeto Obligado cumple con lo solicitado, este órgano garante procedió a analizar el portal de Internet señalado y en el cual se advierte:

RESOLUCIÓN



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLALMANALCO

2009-2012

PRESIDENTE: MARIO ZUÑIGA ZUÑIGA

SINDICO: ROBERTO TRINIDAD MORENO GARCIA

1ºREGIDOR: ALICIA SIGUENZA RESENDIS
OBRAS PUBLICAS Y DESARROLLO URBANO

2ºREGIDOR: ELSA DODANIM BAUTISTA LOPEZ
EDUCACION

3ºREGIDOR: LUIS MARTINEZ RODRIGUEZ
ALUMBRADO PUBLICO

4ºREGIDOR: MARIA GUADALUPE SANCHEZ MANZANO
MERCADOS Y REGLAMENTOS

5ºREGIDOR: DAVID ISLAS GUILLEN
AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

6ºREGIDOR: DELFINA VAZQUEZ DAVILA
VIALIDAD

7ºREGIDOR: FRANCISCO GUEVARA ALVARADO
SALUD, POBLACION Y EMPLEO

8ºREGIDOR: ABIGAIL CARCAÑO JUÁREZ
ECOLOGIA, PARQUES Y JARDINES

9ºREGIDOR: ROSA MARÍA OLGUÍN SÁNCHEZ
FOMENTO AGROPECUARIO, FORESTAL Y PANTEONES

10ºREGIDOR: MIGUEL GARCÍA DÍAZ
CULTURA Y DEPORTE.

SECRETARIO: CESAR ALFREDO ISLAS CARCAÑO



La Administración Pública Municipal esta integrada por las siguientes Dependencias Administrativas:

Presidencia

- Secretaría Particular
- Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación
- Coordinación de Protección Civil y Bomberos
- Coordinación de Comunicación Social

Secretaría del Ayuntamiento

Tesorería Municipal

Contraloría Interna Municipal

Direcciones

1. Administración
2. Asesía y Secretariado
3. Asesoría Jurídica
4. Desarrollo Social
5. Educación
6. Educación, Cultura, Patrimonio y Deporte y Turismo
7. Política
8. Seguridad Pública y Desarrollo Urbano
9. Seguridad Pública, Vigilancia y Tránsito
10. Servicios Públicos

Dependencias Administrativas de:

- 1.- Oficina del Registro Civil
- 2.- Oficina Conciliadora y Arbitral
- 3.- Unidad de Información y Transparencia

Coordinaciones Municipales de:

- Relaciones Municipales y Participación Ciudadana
- Coordinación de Derechos Humanos

Órgano administrativo descentralizado:

Secretaría Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (SEDEFI)

Administración Pública Desconcentrada:

- I. Instituto Municipal de la Mujer
- II. Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte

Del análisis de las inserciones anteriores es posible concluir que el Sujeto Obligado no cumple, no solo con la solicitud de información, sino también con la Ley de la materia, toda vez que la fracción II del artículo 12 de la Ley señalada en párrafos precedentes.

Lo anterior es así en virtud de que el Sujeto Obligado se limita a señalar el nombre de los integrantes del Cabildo y es omiso en señalar el resto del directorio correspondiente a la Administración Pública Municipal, motivo por el cual se tiene por no cumplido el presente apartado y deberá entregar vía SICOSIEM la información en los términos que fue solicitada, atendiendo para tal efecto las siguientes disposiciones:

Debe entenderse por NOMINA el listado general de los trabajadores de una institución, en este caso del SUJETO OBLIGADO, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas.

Se hace especial referencia a que el SUJETO OBLIGADO deberá omitir entregar los NOMBRES únicamente de los servidores públicos adscritos a el área de seguridad pública y que además realicen funciones estrictamente operativas y de logística, ya que se considera que dar a conocer los nombres, especialmente de los servidores públicos que realizan dichas actividades, permitiría que los grupos delictivos conocieran con notable precisión quiénes ejecutan acciones en su contra y ubicarlos, y en este contexto, actuar al margen de la ley, colocando en desventaja a los elementos de seguridad pública a quienes se les ha conferido dicha responsabilidad operativa o logística; además de que propiciaría que las bandas de delincuentes contaran con información fehaciente respecto de quiénes son y dónde se encuentra el personal en comento, para eludir la vigilancia, y como consecuencia, ejecutar acciones delictivas, situación que implica vulnerar y menoscabar las actividades de prevención y combate a la delincuencia que lleva a cabo el SUJETO OBLIGADO, o bien, constituirse estos servidores públicos en blanco perfecto para sufrir alguna acción lesiva directa en su persona o sus bienes.

Asimismo, se instruye al SUJETO OBLIGADO a que genere la versión pública correspondiente, respecto de los documentos en los que se consigne la información solicitada y en la cual se testen datos tales como el RFC, CURP, clave de seguridad social, número de cuenta bancaria y los descuentos que por concepto de créditos de cualquier naturaleza o pensiones alimenticias se encuentren aplicados al sueldo o salario de los servidores públicos municipales.

B). Adeudo del municipio con Comisión de Agua del Estado de México, Luz y Fuerza del Centro (compañía de luz), ISSEMYM y a cualquier otra empresa que haya prestado sus servicios al ayuntamiento.

De la lectura del presente apartado y tal y como se ha señalado en párrafos anteriores el Ayuntamiento dentro de sus atribuciones cuenta con la de administrar libremente su hacienda, misma que incluye tanto los ingresos como los egresos que para el desarrollo de sus actividades, para las cuales requiere la contratación con personas físicas y/o jurídico colectivas, desprendiéndose de éstos la obligación de pago por parte del Ayuntamiento, información que debe estar integrada en los informes contables y financieros que debe conocer el Ayuntamiento, de igual manera dentro de la estructura de la Administración Pública Municipal se encuentra el Tesorero Municipal, quien es el encargado de llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios, asimismo está obligado a proporcionar todos los datos o informes que sean necesarios para la formulación del Presupuesto de Egresos Municipales y presentar anualmente al Ayuntamiento un informe de la situación contable financiera de la Tesorería Municipal, información en la es posible encontrar todos y cada uno de los adeudos que tiene el municipio, concluyendo con esto que dichos informes deben estar debidamente documentados, ya sea en actas de reuniones celebradas en la Comisión de Hacienda y posteriormente en el informe anual, mismo que debe presentarse anualmente y por el que da a conocer la situación en la que se encuentra el Ayuntamiento, encuadrando lo anterior con el supuesto establecido por la Ley de la materia como Información Pública de Oficio, además de lo anterior la Ley de la materia establece de manera clara y específica que la situación financiera de los municipios así como los informes anuales de los mismos son considerados como información pública de oficio, al establecer:

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...

VI. La contenida en los acuerdos y actas de las reuniones oficiales, de cualquier órgano colegiado de los Sujetos Obligados;

IX. La situación financiera de los municipios, Poder Legislativo y sus órganos, Poder Judicial y Consejo de la Judicatura, Tribunales Administrativos, Órganos Autónomos, así como de la deuda pública municipal, conforme a las disposiciones legales aplicables;

...

XXIII. Las cuentas públicas, estatal y municipales.

Por lo que hace a los adeudos con la Comisión del Agua del Estado de México, la Ley de Agua del Estado de México:

"Artículo 1. Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social y regulan las siguientes materias:

(...)

IV. La prestación del servicio público de suministro de agua potable, de drenaje y tratamiento de aguas residuales;

(...)

VII. La recaudación de las contribuciones establecidas en esta ley y demás disposiciones fiscales aplicables".

"Artículo 2. Para efectos de esta ley se entenderá por:

(...)

XVII. La Comisión: la Comisión del Agua del Estado de México.

(...)

XIX. Organismo prestador de los servicios: la dependencia o entidad, pública o privada municipal o intermunicipal, descentralizada o desconcentrada, que en los términos de la presente ley tiene la responsabilidad de organizar y tomar a su cargo, la administración, operación, conservación, mantenimiento, rehabilitación y ampliación de los servicios de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales, dentro de los límites de las poblaciones de su circunscripción territorial.

(...)

XXIX. Tarifa: la tabla de precios que deben pagar los usuarios como contraprestación por determinado uso, rango de consumo o descarga, en función del tipo de usuario, zona socioeconómica o cualquier otro factor que apruebe la autoridad competente".

"Artículo 18. Los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales, en los términos de la presente ley, estarán a cargo de los ayuntamientos, quienes podrán ejercerlos por medio de cualquiera de las siguientes dependencias y entidades:

I. Dependencias municipales;

II. Organismos descentralizados municipales o intermunicipales;

III. La Comisión; y

IV. Los sectores social y privado".

"Artículo 22. Los ingresos que obtengan los organismos referidos, por el cobro de los servicios de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales, deberán destinarse única y exclusivamente en la planeación, construcción, mejoramiento, ampliación, rehabilitación, mantenimiento, administración y prestación de los mismos, en consecuencia y por disposición de esta ley, quedarán afectados para formar parte de su patrimonio los derechos, sus accesorios y demás ingresos que se causen por tal motivo".

"Artículo 23. Los ayuntamientos a través de los organismos prestadores de los servicios, deberán contar con los registros contables que identifiquen los ingresos y egresos derivados de las acciones y objetos a que alude el artículo anterior, conforme a la normatividad que al efecto expidan las autoridades competentes.

Los organismos prestadores de los servicios, salvo a los que se refiere la fracción IV del artículo 18, deberán remitir la información y documentación correspondiente a la tesorería municipal, para su integración en los reportes mensuales de la cuenta pública municipal.

Los organismos prestadores deberán publicar anualmente en la "Gaceta del Gobierno" el balance de sus estados financieros".

Por lo que hace a los adeudos a la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, la fundamentación es la siguiente con base en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica:

"Artículo 1. Corresponde exclusivamente a la Nación, generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público, en los términos del Artículo 27 Constitucional. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará, a través de la Comisión Federal de Electricidad, los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines".

"Artículo 2. Todos los actos relacionados con el servicio público de energía eléctrica son de orden público".

"Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, la prestación del servicio público de energía eléctrica comprende:

I. La planeación del sistema eléctrico nacional;

II. La generación, conducción, transformación, distribución y venta de energía eléctrica, y;

III. La realización de todas las obras, instalaciones y trabajos que requieran la planeación, ejecución, operación y mantenimiento del sistema eléctrico nacional".

"Artículo 31. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la participación de las Secretarías de Energía, Minas e Industria Paraestatal y de Comercio y Fomento Industrial y a propuesta de la Comisión Federal de Electricidad, fijará las tarifas, su ajuste o reestructuración, de manera que tienda a cubrir las necesidades financieras y las de ampliación del servicio público, y el racional consumo de energía.

Asimismo, y a través del procedimiento señalado, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá fijar tarifas especiales en horas de demanda máxima, demanda mínima o una combinación de ambas".

"Artículo 33. Los usuarios del servicio público de energía eléctrica garantizarán las obligaciones que contraigan en los contratos de suministro que celebren, mediante depósitos cuyo importe se determinará con las reglas complementarias de las tarifas respectivas. Dichos depósitos deberán constituirse y conservarse en la Comisión Federal de Electricidad.

La Comisión Federal de Electricidad podrá aceptar garantías distintas de los depósitos, en los casos de notoria solvencia económica del usuario, acreditada y previa solicitud expresa del mismo".

"Artículo Cuarto Transitorio. A partir de la fecha en que entre en vigor esta ley, quedarán sin efecto todas las concesiones otorgadas para la prestación del servicio público de energía eléctrica.

Las empresas concesionarias, entrarán o continuarán en disolución y liquidación y prestarán el servicio hasta ser totalmente liquidadas. Concluida la liquidación de la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S. A., y sus asociadas Compañía de Luz y Fuerza de Pachuca, S. A., Compañía Mexicana Meridional de Fuerza, S. A., y Compañía de Luz y Fuerza Eléctrica de Toluca, S. A., el Ejecutivo Federal, dispondrá la constitución de un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual tendrá a su cargo la prestación del servicio que han venido proporcionando dichas compañías. El Decreto de creación del organismo establecerá, con arreglo a esta disposición, la estructura, organización y funciones que tendrá el propio organismo para el adecuado cumplimiento de sus fines".

Por lo que hace a los adeudos con el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, conforme a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y a la Ley de Seguridad Social del Estado de México:

En el primer caso:

*"Artículo 98. Son obligaciones de las instituciones públicas:
(...)*

*VIII. Cubrir las aportaciones del régimen de seguridad social que les correspondan, así como retener las cuotas y descuentos a cargo de los servidores públicos y enterarlos oportunamente en los términos que establece la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios;
(...)"*

En el segundo caso:

"Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular el régimen de seguridad social en favor de los servidores públicos del estado y municipios, así como de sus organismos auxiliares y fideicomisos públicos".

"Artículo 2. La aplicación y cumplimiento del régimen de seguridad social que regula esta ley, le corresponde al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios".

"Artículo 3. Son sujetos de esta ley:

I. Los poderes públicos del estado, los municipios a través de los ayuntamientos y los tribunales administrativos, así como los organismos auxiliares y fideicomisos públicos de carácter estatal y municipal, siempre y cuando éstos últimos no estén afectos a un régimen distinto de seguridad social;

II. Los servidores públicos de las instituciones públicas mencionadas en la fracción anterior;

III. Los pensionados y pensionistas;

IV. Los familiares y dependientes económicos de los servidores públicos y de los pensionados".

"Artículo 22. El patrimonio del Instituto se constituye por:

- I. Sus propiedades, posesiones, derechos y obligaciones;*
- II. Las aportaciones de las instituciones públicas y las cuotas de los servidores públicos devengadas;*
- III. El saldo de los créditos que se constituyan y los intereses que se generen a su favor, con cargo a los servidores públicos, a los pensionados o a las instituciones públicas;*
- IV. El importe de las indemnizaciones, pensiones vencidas e intereses que prescriban a favor del Instituto;*
- V. Los fondos, inversiones y reservas constituidas o que en el futuro se constituyan en los términos de esta ley;*
- VI. Donaciones, herencias y legados que se hagan al Instituto;*
- VII. Los productos, concesiones y demás ingresos que obtenga por cualquier título".*

"Artículo 31. El cálculo del monto de las cuotas y aportaciones ordinarias se realizará sobre el sueldo sujeto a cotización de los servidores públicos. La base de cálculo para determinar las cuotas y aportaciones no podrá ser, en ningún caso, inferior al monto diario del salario mínimo, ni superior a 16 salarios mínimos".

"Artículo 32. Las cuotas obligatorias que deberán cubrir los servidores públicos al Instituto, serán las siguientes:

- I. El 3.5% del sueldo sujeto a cotización, para cubrir las prestaciones de servicios de salud;*
- II. El 5.5% del sueldo sujeto a cotización, para cubrir el financiamiento de pensiones, de la siguiente manera:*
 - a. 4.1% para el fondo del sistema solidario de reparto.*
 - b. 1.4% para el sistema de capitalización individual.*
- III. Las que determine anualmente el Consejo Directivo para otras prestaciones, señaladas en el Título IV".*

"Artículo 33. La cuota obligatoria que deberán enterar los pensionados y pensionistas al Instituto, será del 4.5% del monto de la pensión que disfruten y se destinará a cubrir las prestaciones de servicios de salud".

"Artículo 34. Las aportaciones que deberán cubrir obligatoriamente las Instituciones públicas serán las siguientes:

I. El 4.5% del sueldo sujeto a cotización, para cubrir las prestaciones de servicios de salud;

II. El 7.5% del sueldo sujeto a cotización, para cubrir el financiamiento de pensiones, de la siguiente manera:

a. 5.65% para el fondo del sistema solidario de reparto.

b. 1.85% para el sistema de capitalización individual.

III. Las que determine anualmente el Consejo Directivo para otras prestaciones, señaladas en el Título IV;

IV. El 1% del sueldo sujeto a cotización, para financiar los gastos generales de administración.

V. Las que se generen a cargo de las Instituciones públicas por concepto de riesgos de trabajo".

"Artículo 35. Las instituciones públicas deberán enterar al Instituto el importe de las cuotas retenidas quincenalmente a los servidores públicos, así como el de las aportaciones que les correspondan, dentro de los cinco días siguientes al de la fecha en que efectúen la retención. En el mismo plazo, deberán enterar el importe de los descuentos que por créditos u otros conceptos que ordene el propio Instituto, en cumplimiento de lo dispuesto por esta ley.

El entero de cuotas y aportaciones que los ayuntamientos convengan a través de descuento de las participaciones federales que les correspondan, se realizará de forma mensual".

"Artículo 36. Las cuotas y aportaciones obligatoria tienen el carácter fiscal. El Instituto tiene atribuciones para determinar los créditos fiscales y las bases de su liquidación, así como para fijarlos en cantidad líquida, notificarlos y percibirlos de conformidad con la presente ley.

El cobro de créditos fiscales a favor de l Instituto, se aplicará a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación, en términos de lo que señala el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y Municipios.

Los créditos fiscales a cargo de las instituciones públicas se actualizarán con los recargos y sanciones que establece el Código Financiero del Estado de México y Municipios".

"Artículo 37. Cuando no se efectúen a los servidores públicos las retenciones por concepto de recuperación de créditos otorgados por el Instituto mediante

préstamo, éste requerirá directamente a la Institución pública el pago respectivo. Para éste efecto el Instituto, en su caso, podrá solicitar se les hagan descuentos de hasta un 20% de sus percepciones netas, mientras el adeudo no esté cubierto".

"Artículo 38. Las aportaciones de las instituciones públicas tienen el carácter de obligatorias y por consiguiente, deberán consignarse en la partida o partidas que correspondan a sus respectivos presupuestos de egresos. En el caso de que se incurra en omisión, la institución pública deberá realizar las transferencias presupuestales correspondientes para cumplir con su obligación".

Finalmente, por lo que hace a los adeudos con cualquier otra empresa que haya prestado sus servicios al Ayuntamiento:

Como ya se mencionó esta parte de la información puede recaer en el concepto de deuda pública o en simples endeudamientos, mismos que deben obrar en los informes financieros y contables que la Tesorería Municipal señale.

Ahora bien, en el presente apartado el Sujeto Obligado a manera de respuesta informa de manera puntual el monto de los adeudos de este con las instituciones señaladas en la solicitud de información, hecho que quedo plasmado en el cuerpo de la presente resolución.

C) Copias de denuncias que haya actualmente en mesa de responsabilidades en contra de las actuales autoridades municipales o servidores públicos del ayuntamiento.

Como se señaló anteriormente el SUJETO OBLIGADO, cuenta dentro de la administración pública municipal centralizada con la Contraloría Interna Municipal, organismo que en materia de quejas en contra de los servidores públicos que integran al Ayuntamiento funda su actuar en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y Municipios, ordenamiento que de manera general establece lo siguiente:

Artículo 1.- Esta Ley tiene por objeto reglamentar el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en materia de:

- I. Los sujetos de responsabilidades en el servicio público estatal y municipal;*
- II. Las obligaciones en dicho servicio público;*
- III. Las responsabilidades y sus sanciones tanto las de naturaleza administrativa, disciplinarias y resarcitorias, como las que se deban resolver mediante juicio político;*
- IV. Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar las sanciones;*

V. Las autoridades competentes y los procedimientos para declarar la procedencia del enjuiciamiento penal de los servidores públicos que gozan de fuero constitucional;

VI. El registro patrimonial de los servidores públicos.

Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, en sus Organismos Auxiliares y Fideicomisos públicos, y en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia del acto jurídico que les dio origen.

También quedan sujetos a esta Ley, aquellas personas que manejen o administren recursos económicos estatales, municipales, concertados o convenidos por el Estado con la Federación o con sus Municipios; y aquellas que en los términos de I artículo 73 de esta Ley, se beneficien con adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos, mantenimientos y construcción de obras públicas, así como prestación de servicios relacionados, que deriven de actos o contratos que se realicen con cargo a dichos recursos.

Artículo 3.- Las autoridades competentes para aplicar la presente ley, serán:

I. La Legislatura del Estado;

II. El Consejo de la Judicatura del Estado;

III. La Secretaría de la Contraloría;

IV. Las demás dependencias del Ejecutivo Estatal en el ámbito de atribuciones que les otorga este ordenamiento;

V. Los Ayuntamientos y los Presidentes Municipales;

VI. Los demás órganos que determinen las leyes.

Artículo 4.- Los procedimientos para la aplicación de las sanciones a que se refiere esta

Ley y las responsabilidades penales o de carácter civil que dispongan otros ordenamientos, se desarrollarán autónomamente según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades que por sus funciones conozcan o reciban denuncias, turnar éstas a quien deba conocer de ellas; no podrán imponerse dos veces por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.

Los artículos citados anteriormente establecen quiénes son los sujetos cuyo actuar debe estar apegado a la misma, estableciendo para tal efecto las obligaciones a los que todo servidor público sin importar el ámbito donde desempeñe sus funciones debe cumplir, señalando de la misma manera el procedimiento que se desahoga para el caso de incumplimiento, esto es, el procedimiento administrativo de responsabilidad administrativa, en el cual se establece:

TÍTULO TERCERO
De las Responsabilidades Administrativas
CAPÍTULO I

De los Sujetos

Artículo 41.- Son sujetos de responsabilidad administrativa disciplinaria, los servidores públicos y todas aquellas personas a que se refiere el artículo 2 de esta ley.

CAPÍTULO II

De la Responsabilidad Administrativa Disciplinaria

Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

El artículo transcrito establece que todos los servidores públicos son sujetos de responsabilidad administrativa disciplinaria, señalando en treinta y dos fracciones las obligaciones que debe cumplir en el ejercicio de sus actividades, de igual manera se señala las etapas correspondientes al procedimiento administrativo para el caso de incurrir en alguno de los supuestos establecidos por la Ley, al señalar:

Artículo 43.- Se incurre en responsabilidad administrativa disciplinaria, por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgrede.

La responsabilidad administrativa disciplinaria, tiene por objeto disciplinar y sancionar las conductas de los servidores públicos que infrinjan alguna de las disposiciones administrativas contenidas en el artículo anterior, con independencia de otra responsabilidad de cualquier naturaleza; inclusive de la responsabilidad administrativa resarcitoria.

Artículo 44.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por Secretaría, a la Secretaría de la Contraloría.

Para los mismos efectos, en el Poder Ejecutivo se entenderá por superior jerárquico al titular de la dependencia correspondiente y en los organismos auxiliares y fideicomisos públicos al coordinador del sector, quienes aplicarán las sanciones disciplinarias cuya imposición se deriva de esta ley.

En los poderes Legislativo y Judicial, serán superiores jerárquicos para efectos de esta ley, el Presidente de la Gran Comisión y el Presidente del Consejo de la Judicatura del Estado, respectivamente, quienes aplicarán las sanciones

disciplinarias que establece la misma, salvo lo que dispongan sus respectivas leyes orgánicas.

En el gobierno municipal se entenderá por superior jerárquico al presidente municipal, quien aplicara las sanciones disciplinarias derivadas de esta ley.

CAPÍTULO III

Sanciones Disciplinarias y Procedimiento

Administrativo para aplicarlas

Artículo 45.- *En las dependencias de la Administración Pública, en los organismos auxiliares y fideicomisos públicos y en los Ayuntamientos, se establecerán módulos específicos a los que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente.*

Dichas quejas o denuncias se remitirán a la Secretaría en un plazo que no exceda de cuarenta y ocho horas, quedando facultada la propia Dependencia para establecer las normas y procedimientos para que las instancias del público sean atendidas y resueltas, salvo las relativas a las quejas y denuncias contra los servidores del Gobierno Municipal, serán fijadas por los Ayuntamientos respectivos.

Lo propio harán, en la esfera de su competencia los Poderes Legislativo y Judicial a través de sus organismos competentes.

Artículo 46.- *La Secretaría, el superior jerárquico y todos los servidores públicos, tienen la obligación de respetarla y hacer respetar el derecho a la formulación de quejas y denuncias a que se refiere el artículo anterior y evitar que con motivo de las mismas se causen molestias indebidas a los quejosos o denunciantes.*

Artículo 47.- ...

Los ayuntamientos establecerán los órganos y sistemas respectivos en los términos del primer párrafo de este artículo para aplicar sanciones disciplinarias, previa instrucción de los procedimientos por el Órgano de Control Interno Municipal.

Artículo 59.- *Las sanciones administrativas disciplinarias se impondrán mediante el siguiente procedimiento:*

I. El procedimiento administrativo disciplinario se inicia cuando se notifica al presunto responsable el oficio por el que se le da a conocer el lugar, día y hora en que se realizará la audiencia, la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma, por sí o por medio de defensor. A la audiencia, podrá asistir el representante de la dependencia de adscripción que para tal efecto se designe.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de 5 ni mayor de 15 días hábiles.

En el desahogo de la garantía de audiencia, se podrá interrogar al servidor público sobre todos los hechos y circunstancias que hayan motivado el procedimiento administrativo y sean conducentes para el conocimiento de los hechos;

II. Al concluir la audiencia o dentro de los treinta días hábiles siguientes, se resolverá sobre la inexistencia de responsabilidad o se impondrá al infractor las sanciones administrativas correspondientes, notificándose la resolución dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al interesado, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico.

De existir responsabilidad administrativa de uno a varios servidores públicos, podrá determinarse la responsabilidad de los particulares, cuando hayan participado con los servidores públicos en las irregularidades que determinaron la responsabilidad resarcitoria por daños, perjuicios o beneficios obtenidos indebidamente en detrimento del erario estatal o municipal, quienes tendrán el derecho de comparecer durante el procedimiento e interponer los recursos previstos en la ley.

III. Si la audiencia se desprende que no existen elementos suficientes para resolver, se actuará en consecuencia, si se advierten elementos que impliquen la configuración de otras causales de responsabilidad administrativa con cargo al presunto responsable, otros servidores públicos o personas, se podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias, notificando en ese momento al presunto responsable las nuevas infracciones administrativas que se le atribuyan y en su caso, a los otros presuntos responsables para continuar con el procedimiento.

Iniciado el procedimiento administrativo y de existir elementos suficientes que determinen un daño o beneficio indebido en detrimento del erario estatal o municipal, la autoridad ejecutora del posible crédito fiscal a solicitud de la Secretaría o del órgano de control interno podrá trabar embargo precautorio para asegurar la reparación del daño o perjuicio causado, pero en todos los casos el depositario será el presunto responsable.

IV. En cualquier momento, previo o posterior al citatorio a que se refiere la fracción I, se podrá determinar, tratándose de servidores públicos, la suspensión temporal de los presuntos responsables de su cargo, empleos o comisiones, cuando causen perjuicio a la administración pública, si así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. Dicha suspensión no podrá exceder de 30 días.

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior, interrumpe los efectos del acto que haya dado origen al empleo, cargo o comisión y regirá desde

el momento que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio.

La suspensión cesará, cuando así lo resuelva la autoridad instructora, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere este artículo.

Si los servidores públicos suspendidos temporalmente, no resultaren responsables de la falta que se les atribuye, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán íntegramente las percepciones que debieron recibir durante el tiempo de la suspensión dictada por el órgano competente, por el superior jerárquico.

Se requerirá autorización del Gobernador del Estado o del H. Ayuntamiento para dicha suspensión, cuando el nombramiento del servidor público de que se trate hubiese sido realizado por éstos, igualmente se requerirá autorización de la Legislatura, o en su caso de la Diputación Permanente, si dicho nombramiento requirió ratificación de éstas, en los términos de la Constitución Política del Estado.

Como se puede apreciar, el actuar al que debe sujetarse el órgano de control interno del SUJETO OBLIGADO se encuentra establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, por lo que en atención a los términos establecido por la ley que rige el procedimiento administrativo de sanción a los servidores públicos se tiene que el SUJETO OBLIGADO es competente para conocer, generar y poseer información relativa a los procedimientos instaurados en contra de servidores públicos del mismo, con la salvedad de que estos estén concluidos, toda vez que para el caso de que actualmente exista algún procedimiento que no haya concluido estaremos ante una restricción al derecho de acceso a la información, esto de conformidad con el artículo 19, 20 fracción VI, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 19.- *El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.*

Artículo 20.- *Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:*

...

VI. *Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado;*

De lo anteriormente, expuesto podemos concluir que el SUJETO OBLIGADO esta en posibilidad de contar con la información solicitada, únicamente por cuanto hace a los procedimientos administrativos que con motivo de alguna queja o denuncia se hayan desahogado ante el órgano de control interno y que se encuentren concluidos.

Especial importancia reviste el presente apartado toda vez que la información solicitada merece que ésta sea analizada desde la siguiente perspectiva:

En primer lugar debe estarse a las siguientes disposiciones legales:

Ahora bien, los artículos 81, 82 y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establecen lo siguiente:

Artículo 81.- *Corresponde al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal.
La policía judicial estará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público.*

Artículo 82.- *El Ministerio Público hará efectivos los derechos del Estado e intervendrá en los juicios que afecten a quienes las leyes otorgan especial protección, así como también en los procedimientos de ejecución de sentencias.*

Artículo 83.- *El Ministerio Público estará a cargo de un Procurador General de Justicia y de un Subprocurador General, así como de los subprocuradores y agentes del Ministerio Público auxiliados por el personal que determine la Ley Orgánica respectiva.*

Por su parte la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México y Municipios, en el penúltimo párrafo del artículo 19, así como en los artículos 39 y 40, establece lo siguiente:

Artículo 19.- *Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Ejecutivo, las siguientes dependencias:*

...

El Procurador General de Justicia depende del Gobernador y ejercerá las funciones que la Constitución Política del Estado y demás Leyes le confieran. Este funcionario será el Consejero Jurídico del Gobierno.

Artículo 39.- La Procuraduría General de Justicia es el órgano encargado del Ministerio Público y de prestar consejo jurídico al Gobierno del Estado.

Artículo 40.- A la Procuraduría General de Justicia, además de las facultades y obligaciones que específicamente le confieren la Constitución Política del Estado y demás leyes respectivas en el orden administrativo, tendrá las siguientes funciones:

- I. Vigilar el respeto de las leyes por parte de todas las autoridades del Estado.
- II. Informar al Gobernador sobre las leyes y reglamentos que sean contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Constitución Política del Estado y proponer las medidas necesarias para su corrección.
- III. Dirigir y coordinar las actividades de la Policía Judicial del Estado.
- IV. Coordinar su actuación con las autoridades federales en la persecución de los delitos de competencia de aquellas.
- V. Llevar la estadística e identificación criminal.
- VI. Formular programas de capacitación para el personal de la Procuraduría y de la Policía Judicial.

Por otra parte, el Código de Procedimientos Penales establece lo siguiente:

Artículo 3.- La investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden exclusivamente al Ministerio Público.

Artículo 97.- El Ministerio Público está obligado a proceder de oficio a la investigación de los delitos del orden común de que tenga noticia por alguno de los medios señalados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excepto en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de delitos que solamente sean perseguibles mediante querella necesaria, si ésta no se ha presentado; y

II. Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha cumplido.

Si el que inicia una averiguación no tiene a su cargo la función de proseguirla dará inmediata cuenta al que corresponda legalmente practicarla.

Si en cumplimiento del deber que le impone el párrafo primero de este artículo, el Ministerio Público advierte que los hechos denunciados no son de su competencia, remitirá las diligencias al que resulte competente, no sin antes realizar las que fueren urgentes para evitar que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, objetos o efectos del mismo.

Artículo 103.- Las denuncias y querellas pueden formularse verbalmente o por escrito. Si se formulan verbalmente, se harán constar en acta que elaborará el

Ministerio Público que las reciba, debiendo contener la firma o dactilograma del que las formule, su domicilio y demás datos que faciliten su localización. Si se formulan por escrito, éste deberá contener las mismas formalidades y datos.

Al formularse la denuncia o querella, deberá designarse domicilio ubicado en el municipio del Estado, en el que tenga su sede la Agencia del Ministerio Público del conocimiento, para que se hagan al denunciante o querellante las notificaciones que deben ser personales.

La omisión de la designación o la falta de informe del cambio de domicilio designado, darán lugar a que la notificación que corresponda se haga por estrados.

Artículo 104.- *La querella presentada por escrito deberá ser ratificada al momento de su presentación. La denuncia presentada por la misma vía no requiere ratificación para el inicio de la averiguación, sin perjuicio del cumplimiento de este acto en el perfeccionamiento de la investigación.*

Como se transcribió, la legislación aplicable en el Estado de México en materia penal establece que el Ministerio Público es el encargado de desahogar todo el procedimiento relativo a la investigación, persecución de delitos así como el ejercicio de la acción penal, siendo éste parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y al ser la información solicitada la relacionada con posibles averiguaciones previas existentes en contra del Presidente Municipal y los Servidores Públicos del SUJETO OBLIGADO, se desprende que la autoridad competente para conocer de la solicitud materia del presente recurso de revisión lo es la PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA.

Con la finalidad de fortalecer lo anterior, el Bando Municipal del SUJETO OBLIGADO establece lo siguiente:

CAPÍTULO I **DE SEGURIDAD PÚBLICA**

ARTÍCULO 128.- *En el Municipio, la seguridad pública, la protección de las personas y sus bienes así como vialidad, estará a cargo de la policía municipal, cuya jefatura corresponde al presidente municipal, estando encomendado con mandato al director de seguridad pública así como de vialidad y transporte municipal, cuya designación y remoción se hará en los términos que establece la Ley Orgánica Municipal y de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley General que establece las bases de coordinación del Sistema Nacional de*

Seguridad Pública, la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México y la Ley Orgánica Municipal.

ARTÍCULO 129.- Son autoridades municipales en materia de seguridad pública:

- I. El Ayuntamiento;*
- II. El Presidente Municipal;*
- III. El Director de Seguridad Pública,*
- IV. El Director de Vialidad y Transporte;*
- V. El Subdirector Operativo;*
- VI. Los Comandantes de Turno; y*
- VII. El Cuerpo de Seguridad Pública Municipal.*

El cuerpo de seguridad pública está al mando del Presidente Municipal y en su caso, acatarán las órdenes que el Gobernador del Estado les transmita en el supuesto de perturbación grave de la paz pública o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto.

ARTÍCULO 130.- El servicio de seguridad pública tiene por objeto, asegurar el pleno goce de las garantías individuales y sociales, la paz, tranquilidad y el orden público; aprehender a los presuntos delincuentes en los casos de delito flagrante, poniéndolos sin demora a disposición del Ministerio Público u Oficialía Conciliadora y Calificadora según sea el caso con estricto apego a las Garantías Individuales y Derechos Humanos de los detenidos según sea el caso con estricto apego a las Garantías Individuales y Derechos Humanos de los detenidos así como prevenir la violación a las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter Federal, Estatal y Municipal, en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 131.- La instrucción y capacitación policial constituye la base para la formación de los integrantes del Cuerpo de Seguridad Pública Municipal, cuyos integrantes deberán cumplir con los requisitos y procedimientos de selección, ingreso, instrucción, formación, capacitación y adiestramiento. De su desarrollo y actualización, dependerá su permanencia, promoción y separación del servicio, conforme a las evaluaciones que para el efecto se practiquen.

ARTÍCULO 132.- Los servicios privados de seguridad que operen dentro del territorio municipal serán auxiliares en la función de Seguridad Pública. Sus integrantes coadyuvarán en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad municipal, de acuerdo con los requisitos y condiciones que establezca la autorización expedida por la dependencia Federal o Estatal correspondiente.

Las empresas que presten el servicio de seguridad privada tienen la obligación de registrarse ante la Dirección de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 133.- El Cuerpo de Seguridad Pública se integrará y regirá conforme al reglamento que expida el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 134.- Para el mejor cumplimiento de sus atribuciones la Dirección de Seguridad Pública, deberá coordinarse con las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, así como con las autoridades Federales, Estatales y de otros Municipios, en la materia, de conformidad con la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 135.- El Gobierno Municipal establecerá las formas de participación de la sociedad en la planeación y supervisión de la Seguridad Pública.

De los artículos citados se desprende que El Ayuntamiento no es la autoridad competente para poseer la información que solicita el recurrente, en virtud de que solo puede ser coadyuvante del Ministerio Público, que es la autoridad encargada de investigar la posible comisión de delitos, y en su caso, perseguir a los delincuentes. En efecto el Ayuntamiento sólo es responsable de mantener el orden y la paz públicos, pero no cuenta con un área encargada de la procuración de justicia, que solo compete a los ámbitos local y federal según el tipo de que se trate, en consecuencia no puede conocer detalles relativos a las causas y etapas procesales en las que pudieran encontrarse, en caso de existir las averiguaciones previas solicitadas.

Es importante hacer referencia al siguiente numeral:

"Artículo 112. El órgano de contraloría interna municipal, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

(...)

X. Establecer y operar un sistema de atención de quejas, denuncias y sugerencias;

(...)"

Ahora bien, el acceso a este tipo de información debe distinguirse a la vez:

- Al tratarse de procedimientos administrativos de quejas, denuncias o responsabilidades administrativas en trámite, la información debe clasificarse

como reservada, con fundamento en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de la materia:

"Artículo 20. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

(...)

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado;

(...)".

- Cuando dichos procedimientos se hayan concluido y el resultado sea el fincar responsabilidad administrativa a los servidores públicos, la información es pública.
- Pero si de dichos procedimientos concluidos el resultado es la no acreditación de responsabilidad administrativa para algún servidor público, deberá elaborar versión pública de los expedientes, en las cuales se testará el nombre del servidor público exonerado o cuya responsabilidad se ha deslindado por tratarse de datos personales que deben protegerse como información confidencial.

En virtud de lo expuesto en el presente numeral es posible concluir que es el argumento esgrimido por el Sujeto Obligado al momento de emitir respuesta únicamente es aplicable para los procedimientos instaurados y que a la fecha se encuentren en trámite, sin embargo y como quedo señalado anteriormente por cuanto hace a los procedimientos que hayan concluido deberán proporcionarse los expedientes correspondientes, atendiendo a las previsiones que para tal efecto se han señalado con antelación.

D). A cuánto ascienden los ingresos y egresos del Ayuntamiento desde agosto de 2009 al 28 de febrero de 2010.

Sobre este apartado de la solicitud de información que ha dado origen al presente recurso de revisión es necesario precisar que el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México para los Ejercicios Fiscales 2009 y 2010, en materia de ingresos

municipales establece los ingresos que cada municipio percibe, esto con la finalidad de que con estos cumpla cabalmente con los objetivos de gobierno, por lo que en relación con lo anteriormente expuesto la Ley Orgánica Municipal, establece como atribuciones del ayuntamiento la de administrar su hacienda y aprobar su presupuesto de egresos con base en los ingresos presupuestados, estableciendo para tal efecto las previsiones que deben seguirse tanto para la elaboración del presupuesto de egresos y la vigilancia sobre el ejercicio de los mismos, de igual manera no debe perderse de vista la obligación de presentar anualmente un informe sobre el estado que guarda la administración pública municipal, así como conocer los informes contables y financieros anuales dentro de los tres meses siguientes a la terminación del ejercicio presupuestal, de igual manera el mismo ordenamiento establece la obligación por parte del Tesorero municipal de presentar anualmente al ayuntamiento un informe de la situación contable y financiera, por lo que podemos concluir que por lo que respecta a este apartado, el SUJETO OBLIGADO sí genera la información solicitada, la cual encuadra en los supuestos establecidos por la Ley de la materia como Información Pública de Oficio, esto es:

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

...

IX. La situación financiera de los municipios, Poder Legislativo y sus órganos, Poder Judicial y Consejo de la Judicatura, Tribunales Administrativos, Órganos Autónomos, así como de la deuda pública municipal, conforme a las disposiciones legales aplicables;

...

XXIII. Las cuentas públicas, estatal y municipales.

En conclusión, de nueva cuenta por lo anteriormente expuesto, se deduce que el SUJETO OBLIGADO genera y posee la información solicitada en el presente apartado.

Cabe señalar que en este apartado el SUJETO OBLIGADO informa sobre las cantidades con las que a manera de ingresos y egresos cuenta dentro del término establecido.

E). Adeudo por sueldos o nómina no pagada a los trabajadores del ayuntamiento.

Especial importancia reviste el presente apartado, toda vez que de conformidad con la Ley laboral el patrón tiene la obligación de proveer lo necesario para la ejecución de sus funciones, sustentado por lo que señala la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios que al respecto señala:

ARTÍCULO 98. Son obligaciones de las instituciones públicas:

...

VII. Proporcionar a los servidores públicos, los útiles, equipo y materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones, así como los reglamentos a observar

En relación con lo anterior el artículo 71 de la misma Ley establece:

"ARTÍCULO 71.- El sueldo es la retribución que la institución pública debe pagar al servidor público por los servicios prestados"

Ahora bien, para mayor aclaración cabe señalar que el Código Financiero del Estado de México, establece lo siguiente:

Artículo 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad financiera del Estado de México y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.

La actividad financiera comprende la obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos

Artículo 56.- Están obligadas al pago de este impuesto, las personas físicas y jurídicas colectivas, incluidas las asociaciones en participación, que realicen pagos en efectivo o especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado, independientemente de la denominación que se les otorgue.

Están obligadas a retener y enterar este impuesto, las personas físicas y jurídico colectivas que contraten la prestación de servicios de contribuyentes domiciliados en otro Estado o entidad federativa, cuya realización genere la prestación de trabajo personal dentro del territorio del Estado. La retención del impuesto se efectuará al contribuyente que preste los servicios contratados, debiendo entregarle la constancia de retención correspondiente durante los quince días siguientes al periodo respectivo.

Cuando para la determinación de la retención del impuesto se desconozca el monto de las remuneraciones al trabajo personal realizadas por el contribuyente de que se trate, la retención deberá determinarse aplicando la tasa del 2.5% al valor total de las

contraprestaciones efectivamente pagadas por los servicios contratados en el mes que corresponda, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado e independientemente de la denominación con que se designen.

Para efectos de este impuesto se consideran remuneraciones al trabajo personal, las siguientes:

- I. Pagos de sueldos y salarios.*
- II. Pagos de tiempo extraordinario de trabajo.*
- III. Pagos de premios, bonos, estímulos, incentivos y ayudas.*
- IV. Pagos de compensaciones.*
- V. Pagos de gratificaciones y aguinaldos.*
- VI. Pagos de participación patronal al fondo de ahorros.*
- VII. Pagos de primas de antigüedad.*
- VIII. Pagos de participación de los trabajadores en las utilidades.*
- IX. Pagos en bienes y servicios, incluyendo la casa habitación, inclusive con la reserva del derecho de su dominio.*
- X. Pagos de comisiones.*
- XI. Pagos realizados a administradores, comisarios, accionistas, socios o asociados de personas jurídico colectivas.*
- XII. Pagos en efectivo o en especie, directa o indirectamente otorgados por los servicios de comedor y comida proporcionados a los trabajadores.*
- XIII. Pagos de despensa en efectivo, en especie o vales.*
- XIV. Pagos en efectivo o en especie directa o indirectamente otorgados por los servicios de transporte proporcionados a los trabajadores.*
- XV. Pagos de primas de seguros para gastos médicos o de vida.*
- XVI. Pagos que se asimilen a los ingresos por salarios en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.*
- XVII. Cualquier otra de naturaleza análoga a las señaladas en esta disposición que se entregue a cambio del trabajo personal, independientemente de la denominación que se le otorgue.*

Cuando se desconozca el valor de los bienes o servicios, el monto de los mismos se considerará a valor de mercado.

Por su parte, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, establece la siguiente excepción:

ARTÍCULO 4. *Para efectos de esta ley se entiende:*

- I. Por servidor público, toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo;*

II. Por trabajador, la persona física que presta sus servicios, en forma subordinada, en el Subsistema Educativo Federalizado, mediante el pago de un sueldo o salario;

III. Por institución pública, cada uno de los poderes públicos del Estado, los municipios y los tribunales administrativos; así como los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen;

...

ARTÍCULO 10. *Los servidores públicos de confianza quedan comprendidos en el presente ordenamiento en lo que hace a las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social que otorgue el Estado. Asimismo les será aplicable lo referente al sistema de profesionalización a que se refiere el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley, con excepción de aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa de la institución pública o del órgano de gobierno, sean auxiliares directos de éstos, les presten asistencia técnica o profesional como asesores, o tengan la facultad legal de representarlos o actuar en su nombre.*

Quienes ocupen cargos de elección popular no serán sujetos de esta ley.

Por lo tanto, *el presidente municipal y por los integrantes del cabildo no se encuentra sujeto a la Ley en comento.*

Asimismo, es de señalar que la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, sobre este tenor, establece los tipos de prestaciones a que tienen derecho un servidor público en la entidad, y en dicho sentido los desglosa en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1.- *La presente ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular el régimen de seguridad social en favor de los servidores públicos del estado y municipios, así como de sus organismos auxiliares y fideicomisos públicos.*

ARTÍCULO 5.- *Para los efectos de esta ley se entiende por:*

III. Servidor público, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión ya sea por elección popular o por nombramiento, o bien, preste sus servicios mediante contrato por tiempo u obra determinados, así como las que se encuentren en lista de raya, en cualquiera de las instituciones públicas a que se refiere la fracción II de este artículo. Quedan exceptuadas aquellas que estén sujetas a contrato civil o mercantil, o a pago de honorarios

VI....

ARTÍCULO 11.- *Se establecen dos tipos de prestaciones: obligatorias y potestativas.*

Son prestaciones obligatorias:

I. Servicios de salud:

- 1. Promoción a la salud y medicina preventiva.***
- 2. Atención de enfermedades no profesionales y maternidad.***
- 3. Rehabilitación.***
- 4. Atención de riesgos de trabajo.***

II. Pensiones y Seguro por Fallecimiento:

1. Sistema Solidario:

- a) Jubilación.***
- b) Retiro por edad y tiempo de servicios.***
- c) Inhabilitación.***
- d) Retiro en edad avanzada.***
- e) Fallecimiento.***

2. Sistema de capitalización individual:

- a) Pago único.***
- b) Pagos programados.***
- c) Ahorro voluntario.***
- 3. Seguro por fallecimiento.***

III. Créditos a corto, mediano y largo plazo.

Son potestativas las prestaciones sociales, culturales y asistenciales y están sujetas a las cuotas y aportaciones que para tal efecto determine el Consejo Directivo, de acuerdo a lo señalado en Título IV.

Por lo expuesto se aprecia la obligatoriedad existente para que las instituciones públicas otorguen un salario a todos los servidores públicos por los servicios prestados, por lo que en el supuesto son conceder, de que el SUJETO OBLIGADO haya faltado a esta obligación estaríamos ante la existencia de diversos juicios de carácter laboral, sin embargo tal y como se señaló en caso de que esta situación existiese dichos adeudos estarían contemplados en los informes que la Tesorería Municipal está obligado a entregar, informe que de conformidad con la Ley de la materia es considerado como información pública.

En merito en lo anterior y de una revisión al marco jurídico en la materia, es posible discernir que la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México, define el alcance de las prestaciones que éstos reciben. Por lo que deberá de entregarse al RECURRENTE la información correspondiente a las prestaciones que percibe por virtud de su encargo público, precisando las mismas.

En el presente apartado el Sujeto Obligado es omiso en dar respuesta.

F). Nombre y cargo del personal que ha sido dado de baja y por qué causas.

Al respecto en este rubro de la solicitud debe señalarse que el concepto de "**baja**" es de naturaleza genérica y refiere las diversas formas en que por disposición legal concluye una relación de trabajo, mismas que se señalan como las "**causas**" en la Ley Federal del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

"Artículo 89. Son causas de terminación de la relación laboral sin responsabilidad para las instituciones públicas:

I. La renuncia del servidor público;

II. El mutuo consentimiento de las partes;

III. El vencimiento del término o conclusión de la obra determinantes de la contratación;

IV. El término o conclusión de la administración en la cual fue contratado el servidor público a que se refiere el artículo 8 de ésta Ley;

V. La muerte del servidor público; y

VI. La incapacidad permanente del servidor público que le impida el desempeño de sus labores".

La información solicitada en el presente apartado guarda estrecha relación con el inciso (a) de la presente resolución, toda vez que si bien es cierto es obligación de todo SUJETO OBLIGADO contar con el directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores, también lo es que existe una obligación de carácter pasivo, derivada ésta de las diversas actividades que de carácter administrativo desarrolla el municipio, esto es, las relacionadas con los movimientos relacionados con alta y baja de los servidores públicos, actos que deben constar a manera de registro en la Dirección o Departamento de Administración de todo Ayuntamiento.

En el presente apartado el sujeto Obligado es omiso en emitir la respuesta correspondiente.

G) Cuanto dinero esta destinado para ejercerse en en 2010 en obra pública, ubicación y costos de las obra en que se va a destinar el recurso de obra pública.

De la lectura del presente apartado es factible concluir que la información solicitada en el mismo corresponde al Programa de Obra Pública, mismo que debe ser elaborado por el Sujeto Obligado, debiendo atender a las disposiciones legales aplicables, esto es el Libro Decimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, mismo que a la letra establece:

LIBRO DÉCIMO SEGUNDO

De la obra pública

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 12.1.- Este Libro tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública, así como los servicios relacionados con la misma que, por sí o por conducto de terceros, realicen:

I. Las secretarías y unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado;

II. La Procuraduría General de Justicia;

III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado;

...

Artículo 12.4.- Se considera obra pública todo trabajo que tenga por objeto principal construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles propiedad del Estado, de sus dependencias y entidades y de los municipios y sus organismos con cargo a recursos públicos estatales o municipales.

Quedan comprendidos dentro de la obra pública:

I. El mantenimiento, restauración, desmantelamiento o remoción de bienes muebles incorporados o adheridos a un inmueble;

II. Los proyectos integrales o comúnmente denominados llave en mano, en los cuales el contratista se obliga desde el diseño de la obra hasta su terminación total, incluyéndose, cuando se requiera, la transferencia de tecnología;

III. Los trabajos de exploración, localización y perforación; mejoramiento del suelo y/o subsuelo; desmontes y extracción y aquellos similares que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentran en el suelo y/o subsuelo;

IV. Los trabajos de infraestructura agropecuaria e hidroagrícola;

V. La instalación, montaje, colocación y/o aplicación, incluyendo las pruebas de operación de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, siempre que dichos muebles sean proporcionados por la convocante al

contratista o bien, cuando su adquisición esté incluida en los trabajos que se contraten y su precio sea menor al de estos últimos;

VI. Los demás que tengan por objeto principal alguno de los conceptos a que se refiere el párrafo primero de este artículo, excluyéndose expresamente los trabajos regulados por el Libro Décimo Sexto de este Código.

Artículo 12.5.- Se consideran servicios relacionados con la obra pública, los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar y calcular los elementos que integran un proyecto de obra pública; las investigaciones, estudios, asesorías y consultorías que se vinculen con los actos que regula este Libro; la dirección y supervisión de la ejecución de las obras y los estudios que tengan por objeto principal rehabilitar, corregir o incrementar la eficiencia de las instalaciones con excepción de los trabajos regulados por el Libro Décimo Sexto de este Código.

Quedan comprendidos dentro de los servicios relacionados con la obra pública:

I. La planeación, incluyendo los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar, proyectar y calcular los elementos que integran un proyecto de ingeniería básica, estructural de instalaciones, de infraestructura, industrial, electromecánica y de cualquier otra especialidad de la ingeniería que se requiera para integrar un proyecto ejecutivo de obra pública;

III. La planeación, incluyendo los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar, proyectar y calcular los elementos que integran un proyecto urbanístico, arquitectónico, de diseño gráfico o artístico y de cualquier otra especialidad del diseño, la arquitectura y el urbanismo, que se requiera para integrar un proyecto ejecutivo de obra pública, así como los estudios inherentes al desarrollo urbano en el Estado;

III. Los estudios técnicos de agrología y desarrollo pecuario, hidrología, mecánica de suelos, sismología, topografía, geología, geodesia, geofísica, geotermia, meteorología, aerofotogrametría, ambientales, ecológicos y de ingeniería de tránsito;

IV. Los estudios económicos y de planeación de preinversión, factibilidad técnico económica, ecológica o social, de evaluación, adaptación, tenencia de la tierra, financieros, de desarrollo y restitución de la eficiencia de las instalaciones;

V. Los trabajos de coordinación, supervisión y control de obra; de laboratorio de análisis y control de calidad; de laboratorio de geotecnia, de resistencia de materiales y radiografías industriales; de preparación de especificaciones de construcción, presupuestación o la elaboración de cualquier otro documento o trabajo para la adjudicación del contrato de obra correspondiente;

VI. Los trabajos de organización, informática, comunicaciones, cibernética y sistemas aplicados a las materias que regulan este Libro;

- VII. Los dictámenes, peritajes, avalúos y auditorías técnico normativas, y estudios aplicables a la obra pública;
- VIII. Los estudios que tengan por objeto rehabilitar, corregir, sustituir o incrementar la eficiencia de las instalaciones en un bien inmueble;
- IX. Los estudios de apoyo tecnológico, incluyendo los de desarrollo y transferencia de tecnología, entre otros;
- X. Los demás que tengan por objeto alguno de los conceptos a que se refiere el párrafo primero de este artículo.

Artículo 12.8.- *Corresponde a la Secretaría del Ramo y a los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejecutar la obra pública, mediante contrato con terceros o por administración directa.*

La Secretaría del Ramo podrá autorizar a las dependencias y entidades estatales, a ejecutar obras, por contrato o por administración directa, cuando a su juicio éstas cuenten con elementos propios y organización necesarios. El acuerdo de autorización deberá publicarse en la Gaceta del Gobierno.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a los ayuntamientos, tratándose de la realización de obras con cargo a fondos estatales total o parcialmente.

Para la mejor planeación de la obra pública en el Estado, las dependencias, entidades y ayuntamientos que ejecuten obra, deberán dar aviso a la Secretaría del Ramo, de sus proyectos y programación de ejecución, independientemente del origen de los recursos.

Artículo 12.9.- *Cuando por las condiciones especiales de la obra pública o de los servicios relacionados con la misma, se requiera la intervención de dos o más dependencias, entidades o ayuntamientos, quedará a cargo de cada una de ellas la responsabilidad sobre la ejecución de la parte de la obra o del servicio que le corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad que, en razón de sus respectivas atribuciones, tenga la encargada de la planeación y programación del conjunto.*

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, las dependencias y entidades deberán contar con autorización de la Secretaría del Ramo, en términos del artículo precedente.

Previamente a la ejecución de las obras a que se refiere este artículo, se deberán establecer, con la participación de la Secretaría del Ramo, convenios mediante los que se especifiquen los términos para la coordinación de las acciones de las dependencias, entidades o ayuntamientos que intervengan.

Artículo 12.10.- *Las dependencias y entidades que cuenten con autorización de la Secretaría del Ramo, y los ayuntamientos formularán un inventario de la*

maquinaria y equipo de construcción a su cuidado o de su propiedad, y lo mantendrán actualizado.

Las dependencias, entidades o ayuntamientos, llevarán el catálogo y archivo de los estudios y proyectos que realicen sobre la obra pública o los servicios relacionados con la misma.

Las dependencias y entidades estatales remitirán sus respectivos inventarios y catálogos a la Secretaría del Ramo.

Lo anterior será sin perjuicio de las facultades que en materia de inventarios, correspondan a otras dependencias del Ejecutivo.

Artículo 12.11.- Los contratos y convenios que se realicen en contravención a lo dispuesto por este Libro, serán nulos.

La invalidez podrá ser declarada de oficio en sede administrativa por la dependencia, entidad o ayuntamiento. Los particulares afectados podrán ocurrir a demandar la invalidez ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la planeación, programación y presupuestación

Artículo 12.12.- En la planeación de la obra pública o de los servicios relacionados con la misma, las dependencias, entidades y ayuntamientos en lo que les corresponda, deberán:

I. Ajustarse a las políticas, objetivos y prioridades señalados en los planes de desarrollo estatal y municipales. Los programas de obra municipales serán congruentes con los programas estatales;

II. Jerarquizar las obras públicas en función de las necesidades del Estado o del municipio, considerando el beneficio económico, social y ambiental que representen;

III. Sujetarse a lo establecido por las disposiciones legales;

IV. Contar con inmuebles aptos para la obra pública que se pretenda ejecutar. Tratándose de obra con cargo a recursos estatales total o parcialmente, se requerirá dictamen de la Secretaría del Ramo;

V. Considerar la disponibilidad de recursos financieros;

VI. Prever las obras principales, de infraestructura, complementarias y accesorias, así como las acciones necesarias para poner aquellas en servicio, estableciendo las etapas que se requieran para su terminación;

VII. Considerar la tecnología aplicable, en función de la naturaleza de las obras y la selección de materiales, productos, equipos y procedimientos de tecnología

nacional preferentemente, que satisfagan los requerimientos técnicos y económicos del proyecto;

VIII. Preferir el empleo de los recursos humanos y la utilización de los materiales propios de la región donde se ubiquen las obras;

IX. Cuando así se requiera, ajustarse a lo establecido en el dictamen de impacto regional que emita la autoridad competente.

Artículo 12.13.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos que requieran contratar o realizar estudios o proyectos, verificarán previamente en sus archivos o en los de la Secretaría del Ramo, si existen esos estudios o proyectos.

En el supuesto de que existan estudios o proyectos que satisfagan los requerimientos de la dependencia, entidad o ayuntamiento, no procederá la contratación, con excepción de aquellos que sean necesarios para su adecuación, actualización o complemento.

Los contratos de servicios relacionados con la obra pública sólo se podrán celebrar cuando las dependencias, entidades o ayuntamientos no dispongan cuantitativa o cualitativamente de los elementos, instalaciones y personal necesarios para llevarlos a cabo, lo que deberá justificarse a través del dictamen que para tal efecto emitan la Secretaría del Ramo o el ayuntamiento.

Artículo 12.14.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos que realicen obra pública o servicios relacionados con la misma, sea por contrato o por administración directa, consideraran los planes, políticas, normas oficiales y técnicas en materia de población, ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y del desarrollo urbano de los centros de población, y de conservación ecológica y protección al ambiente.

Las dependencias, entidades y ayuntamientos, cuando sea el caso, previamente a la realización de los trabajos, deberán tramitar y obtener la liberación de los derechos de vía y la expropiación de inmuebles sobre los cuales se ejecute obra pública. En este supuesto, en las bases de licitación se precisarán los trámites que corresponda realizar al contratista.

Artículo 12.15.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos, según las características, complejidad y magnitud de los trabajos, formularán los programas de obra pública o de servicios relacionados con la misma, así como sus respectivos presupuestos, con base en las políticas, objetivos y prioridades de la planeación del desarrollo del Estado y municipios, considerando:

I. Entre las obras prioritarias, aquéllas que se encuentren en proceso de ejecución;

- II. El resultado de los estudios que se requieran para definir la factibilidad técnica, económica, social, ecológica y ambiental de los trabajos;
- III. Los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo;
- IV. Las acciones previas, simultáneas y posteriores a la ejecución de la obra pública, incluyendo, cuando corresponda, las obras principales, de infraestructura, inducidas, complementarias y accesorias, así como las acciones para poner aquellas en servicio;
- V. Las características ambientales, climáticas y geográficas de la región donde deba realizarse la obra pública, así como los resultados previsibles;
- VI. La coordinación que sea necesaria para resolver posibles interferencias y evitar duplicidad de trabajos o interrupción de servicios públicos;
- VII. La calendarización física y financiera de los recursos necesarios para la realización de estudios y proyectos, ejecución de los trabajos y cobertura de los gastos de operación;
- VIII. Las fechas de inicio y término de los trabajos;
- IX. Las investigaciones, asesorías, consultorías, y estudios que se requieran, incluyendo los proyectos arquitectónicos y de ingeniería necesarios;
- X. La adquisición y regularización en su caso, de la tenencia de la tierra;
- XI. La ejecución, que deberá comprender el costo estimado, incluyendo probables ajustes; las condiciones de suministro de materiales, de maquinaria, de equipo o de cualquier otro accesorio relacionado con los trabajos; los cargos para pruebas de funcionamiento, así como los indirectos de la obra o servicios relacionados con la misma;
- XII. Los trabajos de mantenimiento preventivo y correctivo de los bienes inmuebles a su cargo;
- XIII. La accesibilidad, evacuación, libre tránsito sin barreras arquitectónicas para todas las personas; y cumplir con las normas de diseño y de señalización que se emitan, en instalaciones, circulaciones, servicios sanitarios y demás instalaciones análogas para las personas con capacidades diferentes;
- XIV. La forma de ejecución sea por contrato o por administración directa.

Artículo 12.16.- Las dependencias y entidades remitirán a la Secretaría de Finanzas, sus programas de obra pública o servicios relacionados con la misma. Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a los ayuntamientos, tratándose de obra pública o servicios relacionados con la misma que se ejecuten con cargo a recursos estatales, total o parcialmente.

La información que se remita a la Secretaría de Finanzas, no implicará compromiso alguno de contratación y podrá ser adicionado, modificado, suspendido o cancelado sin responsabilidad alguna para la dependencia, entidad o ayuntamiento de que se trate..

Para efectos informativos, la Secretaría del Ramo integrará y difundirá los programas anuales de obra pública o servicios relacionados con la misma, pudiendo requerir a las dependencias, entidades y ayuntamientos la información que sea necesaria respecto de las modificaciones a dichos programas.

Artículo 12.17.- En la obra pública o los servicios relacionados con la misma, cuya ejecución rebase un ejercicio presupuestal, las dependencias, entidades y ayuntamientos deberán determinar tanto el presupuesto total, como el relativo a los ejercicios subsecuentes, en los que además de considerar los costos que en su momento se encuentren vigentes, se deberán tomar en cuenta las previsiones necesarias para los ajustes de costos y convenios que aseguren la continuidad de los trabajos.

El presupuesto actualizado de la obra pública o servicios relacionados con la misma, será la base para solicitar la asignación de cada ejercicio presupuestal subsecuente. La asignación presupuestal aprobada para cada ejercicio servirá de base para otorgar, en su caso, el porcentaje pactado por concepto de anticipo.

Artículo 12.18.- Las dependencias y entidades sólo podrán convocar, adjudicar o contratar obra pública o servicios relacionados con la misma, cuando cuenten con la autorización respectiva por parte de la Secretaría de Finanzas, del presupuesto de inversión o de gasto corriente, conforme a los cuales deberán elaborarse los programas de ejecución y pago correspondientes.

Para tal efecto, se requerirá contar con los estudios y proyectos, especificaciones de construcción, normas de calidad y el programa de ejecución totalmente concluidos, o bien, con un avance en su desarrollo que permita a los licitantes preparar una propuesta solvente y ejecutar ininterrumpidamente los trabajos hasta su terminación.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable a los ayuntamientos, tratándose de obra pública o servicios relacionados con la misma que se ejecuten con cargo a recursos estatales, total o parcialmente.

Artículo 12.19.- Los titulares de las dependencias y los órganos de gobierno de las entidades, así como los ayuntamientos, atendiendo al volumen de obra pública o servicios relacionados con la misma que programen, podrán auxiliarse de comités internos de obra pública, que se integrarán conforme con el Reglamento de este Libro y desempeñarán las funciones siguientes:

- I. Revisar los proyectos de programas y presupuestos de obra pública o servicios relacionados con la misma, así como formular las observaciones y recomendaciones convenientes;
- II. Dictaminar sobre la procedencia de inicio de procedimientos de invitación restringida o de adjudicación directa;
- III. Elaborar y aprobar su manual de funcionamiento;
- IV. Las demás que establezca el Reglamento respectivo.

De los artículos expuestos se advierte que el presente apartado encuadra dentro de los supuestos establecido en la fracción III del artículo 12 de la Ley de la materia, misma que a la letra señala:

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...

III. Los programas anuales de obras y, en su caso, la información relativa a los procesos de licitación y contratación del área de su responsabilidad;

...

Debe señalarse que el presente apartado el Sujeto Obligado es omiso en emitir la respuesta solicitada.

H) Número de unidades con que cuenta el Ayuntamiento para desempeñar sus funciones, incluyendo patrullas, ambulancias, etc.

En atención al presente apartado

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

...

XV. Aprobar en sesión de cabildo los movimientos registrados en el libro especial de bienes muebles e inmuebles;

Artículo 53.- Los síndicos tendrán las siguientes atribuciones:

...

VII. Intervenir en la formulación del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, haciendo que se inscriban en el libro especial, con expresión de sus valores y de todas las características de identificación, así como el uso y destino de los mismos;

Artículo 91.- Son atribuciones del secretario del ayuntamiento las siguientes:

...

XI. Elaborar con la intervención del síndico el inventario general de los bienes muebles e inmuebles municipales, así como la integración del sistema de información inmobiliaria, que contemple los bienes del dominio público y privado,

en un término que no exceda de un año contado a partir de la instalación del ayuntamiento y presentarlo al cabildo para su conocimiento y opinión.

En el caso de que el ayuntamiento adquiera por cualquier concepto bienes muebles o inmuebles durante su ejercicio, deberá realizar la actualización del inventario general de los bienes muebles e inmuebles y del sistema de información inmobiliaria en un plazo de ciento veinte días hábiles a partir de su adquisición y presentar un informe trimestral al cabildo para su conocimiento y opinión.

Artículo 95.- *Son atribuciones del tesorero municipal*

...

IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;

Artículo 112.- *El órgano de contraloría interna municipal, tendrá a su cargo las siguientes funciones:*

...

XV. Participar en la elaboración y actualización del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, que expresará las características de identificación y destino de los mismos;

De los artículos descritos se colige que diferentes autoridades del Sujeto Obligado tienen injerencia en la elaboración de los inventarios correspondientes a los bienes tanto muebles como inmuebles con los que cuenta el Sujeto Obligado, encontrándose en estos todas y cada una de las unidades automotores con que este cuenta para el logro de sus objetivos de gobierno, razón por la cual es factible señalar que este tipo de información es generada por el Sujeto Obligado, hecho que se acreditó con la respuesta emitida, toda vez que señala de manera clara el número de unidades con que cuenta, tanto activas como inactivas.

Por último no pasa desapercibido a este órgano garante que existen otras solicitudes de información inmersas en la ya establecidas en párrafos anteriores, sin embargo éstas solicitudes: cantidad de dinero destinado para los servicios de alumbrado, gastos de combustible y asignación de vehículos; pueden ser aclaradas mediante las respuestas a las que se ha instruido entregar el Sujeto Obligado, toda vez que dentro de las mismas se podrá advertir el ejercicio del presupuesto, el desarrollo de obra pública así como el inventario y disposición de bienes inmuebles propiedad del Ayuntamiento.

VI. En consecuencia la litis se actualiza con base en lo dispuesto por el artículo 71 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

Por lo tanto, por los razonamientos que se han referido con antelación, se estima que el SUJETO OBLIGADO, al momento de dar respuesta **NO** cumple con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice:

"Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

Se estima que "EL SUJETO OBLIGADO" omitió circunscribir su actuar con base en lo previsto por el numeral 11 en los términos siguientes:

"Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones."

Debe hacerse del conocimiento del "SUJETO OBLIGADO", a que es obligación impostergable apegarse a la normatividad en cita, ya que la inobservancia implica hacerse acreedor a las sanciones contempladas dentro de la misma, específicamente por cuanto hace a los artículos 82, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto con antelación el SUJETO OBLIGADO DEBERÁ ENTREGAR:

- *Directorio completo del personal que labora en el actual ayuntamiento municipal, Con excepción de la parte relativa a las áreas dedicadas de forma sustantiva a la seguridad pública*

por estimarse clasificada como reservada, en términos del artículo 20, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- *Copia de nómina de todos los que laboran dentro de la actual administración municipal y qué antigüedad tienen laborando dentro del ayuntamiento.*
- *Copia de los documentos que acrediten la antigüedad de los empleados que laboran en el Ayuntamiento.*
- *Copia de denuncias y quejas realizadas dentro de Contraloría Interna del Ayuntamiento, siempre y cuando:*
 - *Al tratarse de procedimientos administrativos de quejas, denuncias o responsabilidades administrativas en trámite, la información debe clasificarse como reservada, con fundamento en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*
 - *Cuando dichos procedimientos se hayan concluido y el resultado sea el fincar responsabilidad administrativa de servidores públicos, la información es pública.*
 - *Pero si de dichos procedimientos concluidos el resultado es la no acreditación de responsabilidad administrativa para algún servidor público, deberá elaborar versión pública de los expedientes, en las cuales se testará el nombre del servidor público exonerado o cuya responsabilidad se ha deslindado por tratarse de datos personales que deben protegerse como información confidencial.*
- *Copia de los documentos que acrediten el número de deudores y montos adeudados por concepto de sueldos o nómina no pagados a los trabajadores del Ayuntamiento.*
- *Copia de los documentos que acrediten los nombres y cargos del personal que haya terminado la relación laboral con **EL SUJETO OBLIGADO**, conforme a las causas señaladas expresamente en el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en el periodo 2006-2009.*
- *Programa anual de obras.*

Por otra parte, cabe recordar que es el caso que **EL RECURRENTE** manifestó en el cuerpo de su escrito que solicita le sea entregada la información en vía SICOSIEM y asimismo expuso que requiere **copia fiel**, por lo que en este sentido debe entenderse que la citada copia debe ser proporcionada precisamente a través del sistema automatizado, es decir **EL SICOSIEM**.

Siendo el caso que para este Pleno resulta procedente la entrega en la modalidad electrónica o automatizada requerida, ya que se trata de una obligación de oficio, activa

o de transparencia, y que por virtud de las fechas que se piden debe quedar claro que corresponde a información permanente y actualizada, por lo que está obligado a cumplir con dicha publicidad a través de medios o sistemas electrónicos según lo mandatado en el artículo 5 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que ha dispuesto lo siguiente:

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y **deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;**

Sin dejar de refrendar a **EL SUJETO OBLIGADO** que se ha dispuesto que en cuanto al derecho de acceso a la información pública se debe "privilegiar" el uso de sistemas automatizados, ello en términos de la Constitución y la Ley, a fin de que se potencialicen los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el ejercicio de este derecho, por lo que el acceso a los soportes documentales deberá hacerse en la modalidad electrónica solicitada mediante su escaneo para su entrega en la modalidad electrónica. Información que deberá publicitar en términos de los criterios previstos en el artículo 3 de la Ley de la materia¹, a fin de reparar el agravio causado al hoy **RECURRENTE** ante la omisión en que incurriera el **SUJETO OBLIGADO**.

En relación con al artículo transcrito es factible concluir que la información que no fue entregada y que ha dado origen al presente Recurso de Revisión, debe ser accesible a todos los particulares, entendiéndose por esto que las actas de cabildo deben encontrarse en el portal de internet del **SUJETO OBLIGADO**, sin que esto afecte la fidelidad entre los documentos publicados en el portal de internet y los que se encuentren en el libro de actas, motivo por el cual se desestiman los argumentos hechos valer por el Ayuntamiento, los cuales carecen de coherencia y precisión.

¹ El párrafo catorce fracción IV y V del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que ha dispuesto lo siguiente: **IV.** Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán **tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado** que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia. ... **V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria** deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y **deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante.** Por su parte la Ley de la materia impone en su "Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información **que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.**"

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESOLUCIÓN

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, EL PLENO DE ESTE INSTITUTO

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **procedente** el recurso de revisión interpuesto en contra del SUJETO OBLIGADO, el Ayuntamiento de TLALMANALCO, con base en los fundamentos y motivaciones expresadas en los considerandos V y VI de la presente resolución.

SEGUNDO.- El Ayuntamiento de TLALMANALCO es el SUJETO OBLIGADO competente y quien posee la información requerida por el RECURRENTE, información que NO fue debidamente entregada y que hoy constituye materia del presente recurso de Revisión, lo cual se expresó en los razonamientos esgrimidos en los considerandos de la presente resolución.

TERCERO.- Por lo tanto se instruye al SUJETO OBLIGADO, el Ayuntamiento de TLALMANALCO, entregue al recurrente la información solicitada en los términos que fueron planteados al momento de realizar su solicitud, que deberá consistir en entregar vía SICOSIEM de los DOCUMENTOS en los cuales se consigne la información siguiente:

- *Directorio completo del personal que labora en el actual ayuntamiento municipal, Con excepción de la parte relativa a las áreas dedicadas de forma sustantiva a la seguridad pública por estimarse clasificada como reservada, en términos del artículo 20, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*
- *Copia de nómina de todos los que laboran dentro de la actual administración municipal y qué antigüedad tienen laborando dentro del ayuntamiento.*
- *Copia de los documentos que acrediten la antigüedad de los empleados que laboran en el Ayuntamiento.*
- *Copia de denuncias y quejas realizadas dentro de Contraloría Interna del Ayuntamiento, siempre y cuando:*
 - *Al tratarse de procedimientos administrativos de quejas, denuncias o responsabilidades administrativas en trámite, la información debe clasificarse como reservada, con fundamento en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*
 - *Cuando dichos procedimientos se hayan concluido y el resultado sea el fincamiento de responsabilidad administrativa de servidores públicos, la información es pública.*

- *Pero si de dichos procedimientos concluidos el resultado es la no acreditación de responsabilidad administrativa para algún servidor público, deberá elaborar versión pública de los expedientes, en las cuales se testará el nombre del servidor público exonerado o cuya responsabilidad se ha deslindado por tratarse de datos personales que deben protegerse como información confidencial.*
- *Copia de los documentos que acrediten el número de deudores y montos adeudados por concepto de sueldos o nómina no pagados a los trabajadores del Ayuntamiento.*
- *Copia de los documentos que acrediten los nombres y cargos del personal que haya terminado la relación laboral con **EL SUJETO OBLIGADO**, conforme a las causas señaladas expresamente en el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en el periodo 2006-2009.*
- *Programa anual de obras.*

Aunado a lo anterior, deberá generar las versiones públicas correspondientes en las cuales se testen elementos tales como: el RFC, la clave de seguridad social, las deducciones por créditos adquiridos, deducciones por pensiones alimenticias y la CURP.

Asimismo, se ordena al SUJETO OBLIGADO a que habilite y actualice su página electrónica a fin de dar cumplimiento, específicamente por cuanto hace a la información pública de oficio, ya que ante la inobservancia se hará acreedor a las sanciones contempladas en los artículos 82, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- Notifíquese al RECURRENTE, asimismo remítase a la Unidad de Información del SUJETO OBLIGADO quien con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe cumplirla en un plazo de quince días hábiles.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace del conocimiento del recurrente que en caso de estimar que esta resolución le depara algún perjuicio, tiene a su alcance el Juicio de Amparo en los términos que establece la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

NOTIFÍQUESE, EN TÉRMINOS Y FORMAS DE LEY

ASÍ, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES, LO RESOLVIERON LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO; Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO; SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS MENCIONADOS, CON LA AUSENCIA DE MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 06 DE MAYO DE DOS MIL DIEZ, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO; IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
COMISIONADO
PRESIDENTE

AUSENTE

MIROSLAVA CARRILLO
MARTÍNEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO
COMISIONADO

ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO

SERGIO ARTURO
VALLS ESPONDA
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO
CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO
DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 06 DE MAYO DE 2010,
EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00333/INFOEM/IP/RR/A/2010